

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-033/2003

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
YOLLI GARCÍA ALVAREZ**

México, Distrito Federal a diez de julio del año dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación número SUP-RAP-033/2003, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Pablo Gómez Álvarez, en contra de la resolución CG70/2003, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de dos mil uno, y

R E S U L T A N D O

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2001, procediendo a su análisis.

Una vez agotado el procedimiento de revisión de los informes, dicha Comisión presentó al Consejo General los dictámenes consolidados correspondientes.

II. El nueve de agosto de dos mil dos, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG/160/2002, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001.

III. Inconforme con la resolución referida en el resultando anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en su contra.

Medio de impugnación que fue tramitado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-027/2002, habiéndose dictado resolución el treinta y uno de octubre de dos mil dos, en la que se ordenó la revocación de la resolución impugnada en la parte que fue controvertida y la reposición del procedimiento de revisión del informe anual de dos mil uno.

IV. Una vez agotado el nuevo procedimiento de revisión, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante el Consejo General el dictamen correspondiente.

En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día treinta de abril de dos mil tres, dictó la resolución CG70/2003 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio de dos mil uno.

Las consideraciones en lo que importa, y los puntos resolutivos del fallo en comento se transcriben a continuación:

RESULTANDO:

I.- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su

patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados (sic) integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III.- Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultado Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

IV.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

VI.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que dicha Comisión tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1° de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

IX.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por

concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña; una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

XIII.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos b) y c), los cuales disponen lo siguiente: "1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: (...) b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución".

XIV.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2001, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento

que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

XV.- Que conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XVI.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XIV y XV de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas correspondientes al ejercicio de 2001.

XVII.- Que en sesión extraordinaria de fecha 9 de agosto de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG/160/2002, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001.

XVIII.- Que el 15 de agosto de 2002, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un recurso de apelación en contra de la parte conducente de la resolución citada en el resultando anterior.

XIX.- Que el 31 de octubre de 2002, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el recurso identificado con el expediente SUP-RAP-027/2002 citado en el resultando anterior, revocar el acto impugnado ordenando a la autoridad fiscalizadora reponer el procedimiento de revisión del informe anual de 2001 presentado por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia dictar la resolución correspondiente.

XX.- Que una vez agotado, de conformidad con el mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el procedimiento descrito en los resultados XIV y XV de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen respecto del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio de 2001.

XXI.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.2, inciso d) del Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es la facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en el que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen

presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. El partido no entregó a esta autoridad electoral federal evidencia documental mediante la cual respaldara la apertura y/o cancelación de 23 cuentas bancarias, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA	REFERENCIA
1	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451823833	No presentó carta cancelación
2	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451742701	No presentó carta cancelación
3	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272840	No presentó carta cancelación
4	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272859	No presentó carta cancelación
5	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	5814327-2	No presentó carta cancelación
6	Bancos	CEN	BANORTE	152-00430-3	No presentó carta cancelación
7	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	158456120	No presentó carta de apertura ni de cancelación
8	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	58456138	No presentó carta de apertura ni de cancelación
9	Bancos	CEN	Bilbao Vizcaya	105172519	No presentó carta de

					apertura ni de cancelación
10	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	001-1924086-0	No presentó carta de apertura ni de cancelación
11	Bancos	Chiapas	BBVA Bancomer	001-5819438-2	No presentó carta de apertura ni de cancelación
12	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174	No presentó carta de apertura ni de cancelación
13	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0	No presentó carta de apertura ni de cancelación
14	Bancos	Guerrero	BBVA Bancomer	14910110847	No presentó carta de apertura ni de cancelación
15	Bancos	Jalisco	BBVA Bancomer	001-5859868-1	No presentó carta de apertura ni de cancelación
16	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	No presentó carta de apertura ni de cancelación
17	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130	No presentó carta de apertura ni de cancelación
18	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4	No presentó carta de apertura ni de cancelación
19	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	No presentó carta de apertura ni de cancelación
20	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7926524	No presentó carta de apertura ni de cancelación
21	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7930939	No presentó carta de apertura ni de cancelación
22	Bancos	Veracruz	Bancomer	001-5845512-2	No presentó carta de apertura ni de cancelación
23	Bancos	Tabasco	BBVA Bancomer	001-5878883-7	No presentó carta cancelación

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido de la Revolución Democrática diversas aclaraciones y/o rectificaciones respecto de las siguientes observaciones:

1. Con respecto a 6 cuentas bancarias, se solicitó al partido que presentara el escrito de solicitud de cancelación con el sello de recibido de la institución bancaria, en el caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada. De no ser así, y si el partido omitió presentar los estados de cuenta, se solicitó que los proporcionara, o bien, que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes.

La solicitud anterior obedeció a que la autoridad fiscalizadora observó algunos estados de cuenta que reportaban un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiera cancelado la cuenta, al no presentar la evidencia de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA BANCARIO PRESENTADO	SOLICITADO	
			DOCUMENTO	MES SOLICITADO
BBVA	451823833	Noviembre	Carta de	Diciembre

BANCOMER			cancelación	
BBVA BANCOMER	451742701	Enero a Noviembre	Carta de cancelación	Diciembre
BBVA BANCOMER	448272840	Enero a Noviembre	Carta de cancelación	Diciembre
BBVA BANCOMER	448272859	Enero a Noviembre	Carta de cancelación	Diciembre
BBVA BANCOMER	5814327-2	Agosto	Carta de cancelación	Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre
BANORTE	152-00430-3	Enero	Carta de cancelación	Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

2. Por otra parte, de la revisión a las cuentas reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de "Bancos", la Comisión de Fiscalización observó que en el registro de 3 cuentas bancarias no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes. Las cuentas bancarias observadas se señalan en el siguiente cuadro.

BANCO	CUENTA BANCARIA	SALDOS FINALES DE LAS BALANZAS MENSUALES											
		ENE	FEB	MA R	ABR	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
BBVA BANCO MER	158456120					-\$485.00	-\$485.00	-\$485.00	-\$485.00	-\$485.00	-\$485.00	-\$485.00	
BBVA BANCO MER	58456138								1,000.00	-	1,000.00	-	1,000.00
BILBAO VIZCAY A	0105172519	\$5,049.3 5	- \$5.8 6	- \$5.8 6	- \$5.8 6								

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el Contrato de apertura de las cuentas mencionadas y el escrito de solicitud de cancelación con el sello de recibido de la institución bancaria, en caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada. De no ser así, y sí el partido omitió presentar algún estado de cuenta bancario, se solicitó que lo proporcionara o, en su defecto, las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

3. Por otro lado, de la verificación a los estados de cuenta bancarios presentados, la Comisión de Fiscalización observó uno que reportaba un saldo final positivo. Sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta posteriores. A continuación se detalla la cuenta observada.

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	
		PRESENTADOS	SOLICITADOS
BBVA BANCOMER	001-1924086-0	Enero, febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto	Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta posteriores a los presentados, o bien el escrito de solicitud de cancelación con el sello de recibido de la institución bancaria, en el caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

4. De la revisión a las cuentas reflejadas en las balanzas de comprobación, específicamente de "Bancos", se observó que en el registro de 12 cuentas bancarias no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes. Las cuentas bancarias observadas se señalan en el siguiente cuadro.

No. CUENTA CONTABLE	BANCO	CUENTA BANCARIA No.	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Chiapas	BBVA BANCOMER	001-5819438-2	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45
Estado de México	BANAMEX	131-349174	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64
Estado de México	BANAMEX	1112853-0		-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00
Guerrero	BBVA BANCOMER	14910110847	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52
Jalisco	BBVA BANCOMER	001-5859868-1	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35
Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38
Tabasco	BANAMEX	50072130	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59
Tabasco	BANAMEX	5845318-4	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	18,839.00
Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-280,537.55	-280,537.55	-282,537.55	-254,137.55	-254,137.55	-254,137.55
Tabasco	BANAMEX	7926524	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92
Tabasco	BANAMEX	7930939	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00
Veracruz	BANCOMER	001-5845512-2	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	2,205.38	2,205.38

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el Contrato de apertura de las cuentas mencionadas y el escrito de solicitud de cancelación con el sello de recibido de la institución bancaria, en caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada. De no ser así, y si el partido omitió presentar algún estado de cuenta bancario, se solicitó que lo proporcionara o, en su defecto, las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

5. Finalmente, de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se localizó uno que reportaba un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiera cancelado la cuenta, al no presentar la evidencia de su cancelación. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

ESTADO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA BANCARIO PRESENTADO	SOLICITADO MES SOLICITADO
Tabasco (Campañas)	BBVA BANCOMER	001-5878883-7	Junio	Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el escrito de solicitud de cancelación con el sello de recibido de la institución bancaria, en caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada. De no ser así, y si el partido omitió presentar los estados de cuenta, se solicitó que los proporcionara o bien, que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó a los 5 señalamientos citados mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

"Se entrega... el oficio emitido por la institución financiera en donde informa por que no emite los estados de cuenta al mes de diciembre".

El escrito de la institución bancaria señala lo que a la letra dice:

"En referencia a su comunicado de día 10 de junio (2002), donde nos solicita una aclaración referente a los estados de cuenta no emitidos, me permito informarle a usted que existen dos causas por cuales no se emiten estados de cuenta y son inactividad de la cuenta aún teniendo saldo inicial y final sin incluir el rendimiento y la otra causa es que la cuenta esté precancelada o cancelada".

Consta en el dictamen de cuenta, que la Comisión de Fiscalización valoró la respuesta del partido en tres sentidos:

1) Por lo que se refiere a los estados de cuenta solicitados, la observación se consideró subsanada, dado que, efectivamente, se observó que las 23 cuentas en comento no tuvieron movimientos contables durante el ejercicio.

2) Dado que el partido presentó los contratos de apertura de 3 cuentas bancarias que le fueron solicitados, la observación se consideró subsanada en cuanto a dicha solicitud. Las cuentas en comento se señalan a continuación:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA
1	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	158456120
2	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	58456138
3	Bancos	CEN	Bilbao Vizcaya	105172519

Sin embargo, el partido omitió presentar los contratos de apertura de 12 cuentas bancarias que, entre otros, le fueron solicitados, por lo cual, la observación no se consideró subsanada, por lo que respecta a dicha solicitud. Las cuentas en comento se señalan a continuación:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA	OBSERVACIÓN
1	Bancos	Chiapas	BBVA Bancomer	001-5819438-2	No presentó contrato de apertura
2	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174	No presentó contrato de apertura
3	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0	No presentó contrato de apertura
4	Bancos	Guerrero	BBVA Bancomer	14010110647	No presentó contrato de apertura
5	Bancos	Jalisco	BBVA Bancomer	001-5859868-1	No presentó contrato de apertura
6	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	No presentó contrato de apertura
7	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130	No presentó contrato de apertura
8	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4	No presentó contrato de apertura
9	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	No presentó contrato de apertura
10	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7926524	No presentó contrato de apertura
11	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7930939	No presentó contrato de apertura
12	Bancos	Veracruz	Bancomer	001-5845512-2	No presentó contrato de apertura

3) Por lo que respecta a la solicitud de cancelación de las 23 cuentas bancarias, la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que no proporcionó la

evidencia de dicha cancelación, ni señaló la fecha de la misma en el escrito proporcionado, por lo tanto, la observación no quedó subsanada, al haber incumplido lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito. Las cuentas en comento se muestran a continuación:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA
1	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451823833
2	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	451742701
3	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272840
4	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	448272859
5	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	5814327-2
6	Bancos	CEN	BANORTE	152-00430-3
7	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	158456120
8	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	58456138
9	Bancos	CEN	Bilbao Vizcaya	105172519
10	Bancos	CEN	BBVA Bancomer	001-1924086-0
11	Bancos	Chiapas	BBVA Bancomer	001-5819438-2
12	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174
13	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0
14	Bancos	Guerrero	BBVA Bancomer	14910110847
15	Bancos	Jalisco	BBVA Bancomer	001-5859868-1
16	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828
17	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130
18	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4
19	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4
20	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7926524
21	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7930939
22	Bancos	Veracruz	Bancomer	001-5845512-2
23	Bancos	Tabasco	BBVA Bancomer	001-5878883-7

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento

aplicable, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral la documentación que amparara la cancelación de 23 cuentas bancarias ni los contratos de apertura de 12 cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundó en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque es su responsabilidad –y no la de la institución bancaria– recabar la evidencia documental de la cancelación y/o apertura de las cuentas bancarias que maneja, lo cual cobra singular importancia si se toma en cuenta que los partidos políticos manejan recursos públicos. La carta del banco que presentó el partido para explicar la falta de presentación de los contratos de apertura o la evidencia documental de la cancelación, no justifica de

ningún modo la omisión en la que incurrió, pues éste tenía la obligación –y el derecho- de exigir a la institución bancaria tal documentación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. En efecto, la falta de presentación de la documentación solicitada a los partidos, como en la especie los contratos bancarios o la evidencia de su cancelación, obstaculiza a la autoridad su tarea fiscalizadora, como se expuso líneas arriba.

Por lo demás, es menester que la autoridad conozca el contrato bancario correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a saber, mancomunadamente.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año de 2001.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. El partido omitió entregar 37 estados de cuenta bancarios de 4 cuentas bancarias, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA
<i>Bancos</i>	<i>Tabasco</i>	<i>BANAMEX</i>	<i>5845318-4</i>	<i>12</i>
<i>Bancos</i>	<i>Tabasco</i>	<i>BANAMEX</i>	<i>0820792652-4</i>	<i>12</i>
<i>Bancos</i>	<i>Veracruz</i>	<i>Bancomer</i>	<i>001-5845512-2</i>	<i>12</i>
<i>Bancos</i>	<i>Zacatecas</i>	<i>BBVA Bancomer</i>	<i>334-1027047-0</i>	<i>1</i>
TOTALES				37

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes con respecto a varias cuentas bancarias, dado que de la revisión a las cuentas reflejadas en las balanzas de comprobación, específicamente de "Bancos", se observó que no proporcionaron algunos estados de cuenta bancarios. Las cuentas bancarias observadas se señalan en el siguiente cuadro:

No. CUENTA CONTABLE	BANCO	CUENTA BANCARIA No.	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Chiapas	BBVA BANCOMER	001-5819438-2	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45	\$24.45
Estado de México	BANAMEX	131-349174	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64	17,540.64
Estado de México	BANAMEX	1112853-0		-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00	-100,000.00
Guerrero	BBVA BANCOMER	14910110847	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52	-363,393.52
Jalisco	BBVA BANCOMER	001-5859868-1	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35	11,113.35
Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38	74,720.38
Tabasco	BANAMEX	50072130	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59	-431,716.59
Tabasco	BANAMEX	5845318-4	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	18,839.00
Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-280,537.55	-280,537.55	-282,537.55	-254,137.55	-254,137.55	-254,137.55
Tabasco	BANAMEX	7926524	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92	272,150.92
Tabasco	BANAMEX	7930939	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00
Veracruz	BANCOMER	001-5845512-2	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	2,205.38	2,205.38

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

"Se anexa carta del banco BBVA BANCOMER en donde informa por que no se emiten los estados de cuenta, y las conciliaciones de las cuentas bancarias referidas...".

El escrito de la institución bancaria señala lo que a la letra dice:

"En referencia a su comunicado del día 10 de junio (2002), donde nos solicita una aclaración referente a los estados de cuenta no emitidos, me permito informarle a usted que existen dos causas por cuales no se emiten estados de cuenta y son inactividad de la cuenta aún teniendo saldo inicial y final sin incluir el rendimiento y la otra causa es que la cuenta esté precancelada o cancelada".

Con respecto a varias cuentas bancarias, la autoridad fiscalizadora consideró que, dado que las mismas no tuvieron movimientos contables durante el ejercicio, el partido no cometió ninguna infracción por no haber presentado los estados de cuenta correspondientes. Sin embargo, por lo que respecta a las cuentas bancarias que tuvieron movimientos contables durante el ejercicio, tal y como se muestra en el siguiente cuadro, el partido debió proporcionar los estados de cuenta bancarios solicitados con respecto a esas cuentas:

No. CUENTA CONTABLE	BANCO	CUENTA BANCARIA No.	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Tabasco	BANAMEX	5845318-4	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	21,839.00	18,839.00
Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-273,037.55	-280,537.55	-282,537.55	-254,137.55	-254,137.55	-254,137.55	-254,137.55
Veracruz	BANCOMER	001-5845512-2	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	3,205.38	2,205.38	2,205.38

En consecuencia, al no haber proporcionado los 36 estados de cuenta indicados en el cuadro anterior, la observación se consideró no subsanada.

Por otra parte, de la revisión a los estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Estatales, se localizó uno que reportaba un saldo final positivo. Sin embargo, el partido no presentó los estado de cuenta posteriores a los proporcionados. Adicionalmente, por lo que respecta al mes de agosto, el partido entregó un Listado de Movimientos en lugar de un estado de cuenta. A continuación se detalla la cuenta en comento:

ESTADO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	
			PRESENTADOS	SOLICITADOS
Zacatecas	BBVA BANCOMER	334-1027047-0	Estados de cuenta de Enero a Julio, Septiembre y Octubre y listado de movimientos de agosto	Agosto, Noviembre y Diciembre

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios faltantes y la conciliación bancaria correspondiente del mes de diciembre o las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

"Se presentan (sic) copia del estado de Cuenta del Mes de Julio en donde se muestra el cambio de número de cuenta debido al cambio interno de la institución financiera, así como la cancelación de la misma con fecha 29 de noviembre del 2001, ..."

Consta en el dictamen de cuenta que, al proporcionar el partido la cancelación de la cuenta con fecha 29 de noviembre de 2001, y proporcionar el estado de cuenta

del mes de agosto, se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, el partido tenía la obligación de proporcionar el estado de cuenta del mes de noviembre, por lo que en relación con esta observación, la Comisión de Fiscalización la consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 16.5, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que junto con el informe anual los partidos deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en dicho Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La norma antes invocada es clara al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentren su regulación en el propio reglamento.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión (sic) de este tipo de faltas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta en comento, se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de todo el ejercicio de 3 cuentas bancarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. De la revisión a los estados de cuenta bancarios CBCEN se localizó en un estado de cuenta bancario cinco depósitos por un importe de \$31,247.26, cuyo origen no fue identificado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara el registro contable e indicara el origen de varios depósitos, así como el soporte documental correspondiente, debido a que, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional proporcionados por el partido contra el auxiliar de

Bancos, no se identificaron varios depósitos, mismo que se muestran a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	FECHA	IMPORTE
BANCRECER	00132656900	25 de Enero de 2001	\$10,000.00
BANCRECER	00132656900	26 de Julio de 2001	26,000.00
BANCRECER	00132656900	31 de Julio de 2001	75,000.00
BANCRECER	00132656900	28 de agosto de 2001	3,000.00
BANCRECER	00132656900	30 de Agosto de 2001	5,000.00
BANCRECER	00132656900	18 de Octubre de 2001	10,000.00
BANCOMER	00446231179	14 de Noviembre de 2001	3,247.26
TOTAL			\$132,247.26

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

"En este punto es de aclararse que los depósitos correspondientes se detallan a continuación:

FECHA	IMPORTE
<i>26/07/2001</i>	<i>26,000.00</i>
<i>31/07/2001</i>	<i>75,000.00</i>

Estos depósitos fueron transferencias de la cuenta 748214 a la cuenta 132656900 como lo muestran los documentos que se agregan..."

Por lo que se refiere a los depósitos de fecha 26 y 31 de julio de 2001 por un importe de \$26,000.00 y \$75,000.00, respectivamente, al corroborar que efectivamente se trata de traspasos entre cuentas del mismo partido, se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, con respecto a los demás depósitos no identificados, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, por lo tanto, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$31,247.26.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 mencionado establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.

Por su parte, el artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Finalmente, el artículo 9.3 del Reglamento establece que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren

ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

En efecto, los artículos antes invocados señalan con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciba. Asimismo, establecen que los partidos no pueden recibir aportaciones anónimas, salvo que se trate de colectas en mítines o en la vía pública lo que en la especie no ocurrió.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que el partido violentó el marco legal y reglamentario, ya que no presentó a la autoridad electoral evidencia o aclaración alguna con respecto al origen de \$31,247.26 que reportó como depositados en un estado de cuenta en su informe anual.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido

político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad hacen suponer que la infracción deriva de un error y un desorden administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la (sic) comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de mil quinientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2001.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. El partido presentó 7 contratos bancarios que indican que la cuenta se maneja en forma individual, 7 contratos que no indican el tipo de manejo de cuenta y, adicionalmente, no presentó 27 contratos bancarios, tal y como se muestra a continuación:

CUENTAS BANCARIAS CB-CEN

BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS		
		FIRMA INDIVIDUAL	SIN DETALLE FIRMAS	NO PRESENTADO
BBVA BANCOMER	155748214			X
BBVA BANCOMER	15814323-1			X
BBVA BANCOMER	1361380-6			X
BBVA BANCOMER	15845612-0			X

BITAL	4020255394	X		
BITAL	4018126425	X		
BITAL	4019208107	X		
BITAL	4017076225	X		
BANCA FIRME	131402414	X		
BANCRECER	106157949		X	
BANORTE	15200430-3	X		
BBVA BANCOMER	105172519		X	

CUENTAS BANCARIAS DE LAS SECRETARÍAS

SECRETARÍA S	BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS		
			FIRMA INDIVIDUA L	SIN DETALLE FIRMAS	NO PRESENT ADO
PRESIDENCIA	BANCOMER	683- 451844857			X
SRÍA. DE ACCIÓN ELECTORAL	BANCOMER	683- 451349031			X
SRÍA. DE ORGANIZACI ÓN	BANCOMER	683- 448272824			X
SRÍA. DE ASUNTOS MUNICIPALES	BANCOMER	683- 448272859		X	
SRÍA. DE LA MUJER	BANAMEX	4145-2699			X
SRÍA. DE LA JUVENTUD	BANCOMER	451742701		X	
SRÍA. DE MOVIMIEN TOS SOCIALES	BANCOMER	683- 451754734		X	
SRÍA. DEL MEDIO AMBIENTE	BANAMEX	242-6850179			X
INSTITUTO DE INFORMACI ÓN POLÍTICA	BANAMEX	199-700044			X
INSTITUTO DE DESARROLL O MUNICIPAL	BANCOMER	683- 451293923			X
FUNDACIÓN OVANDO GIL	BANCOMER	683- 446230814		X	
FUNDACIÓN PARA LA DEMOCRACIA	BANAMEX	261-5665153	X		

COMISIÓN PARA LAS FUERZAS ARMADAS	BANCOMER	683-446231306			X
COMISIÓN DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA	BANCOMER	683-446231217			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-32656900			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-33769094			X
SECRETARÍA DE AFILIACIÓN	BANCOMER	683-451401602			X
PROG. DE FORTALECIMIENTO PARTIDARIO	BANCOMER	683-446231195		X	
CENTRO DE APOYO A MIGRANTES	BITAL	4006870521			X

COMITÉS ESTATALES

UBICACIÓN	BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATO BANCARIO NO PRESENTADO
AGUASCALIENTES	BANAMEX	1020532145	X
CHIHUAHUA	BANCA PROMEX	41251778	X
HIDALGO	BANCOMER	159-1025185-1	X
JALISCO	BANCOMER	5-1561375-0	X
MORELOS	BANCOMER	6-1052812-5	X
PUEBLA	BANCOMER	454212096	X
QUERÉTARO	BANAMEX	1477782783	X
SAN LUIS POTOSÍ	BANAMEX	1270685893	X
SONORA	BITAL	4011890001	X
TABASCO	BANCOMER	284-1035058-4	X

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de cuenta.

Mediante el oficio STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara los contratos celebrados con las instituciones bancarias de cada una de las siguientes cuentas, debido a que, de la revisión efectuada a las pólizas de egresos, se observaron copias de cheques que reflejaban una sola firma del cuenta-habiente:

CUENTAS BANCARIAS CB-CEN

BANCO	No. DE CUENTA
BBVA BANCOMER	155748214
BBVA BANCOMER	15814323-1
BBVA BANCOMER	1361380-6
BBVA BANCOMER	15845612-0
BITAL	4020255394
BITAL	4018126425
BITAL	4019208107
BITAL	4017076225
BANCA FIRME	131402414
BANCRECER	106157949
BANORTE	15200430-3
BBVA BANCOMER	105172519

CUENTAS BANCARIAS DE LAS SECRETARÍAS

SECRETARÍAS	BANCO	No. DE CUENTA
PRESIDENCIA	BANCOMER	638-451844857
SRÍA. DE ACCIÓN ELECTORAL	BANCOMER	683-451349031
SRÍA. DE ORGANIZACIÓN	BANCOMER	683-448272824
SRÍA. DE DERECHOS HUMANOS	BANAMEX	4145-2508
SRÍA. DE ASUNTOS MUNICIPALES	BANCOMER	683-448272859
SRÍA. DE LA MUJER	BANAMEX	4145-2699
SRÍA. DE LA JUVENTUD	BANCOMER	451742701
SRÍA. DE MOVIMIENTOS SOCIALES	BANCOMER	683-451754734
SRÍA. DEL MEDIO AMBIENTE	BANAMEX	242-6850179
INSTITUTO DE INFORMÁTICA POLÍTICA	BANAMEX	199-700044
INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL	BANCOMER	683-451293923
FUNDACIÓN OVANDO Y GIL	BANCOMER	683-446230814
FUNDACIÓN PARA LA DEMOCRACIA	BANAMEX	261-5665153
FUNDACIÓN PARA LA DEMOCRACIA	BANCOMER	683-450075280
COMISIÓN PARA LAS FUERZAS ARMADAS	BANCOMER	683-446231306
REPRESENTACIÓN ANTE EL IFE	BANCOMER	683-448272816
CONSEJO NACIONAL	BANCOMER	683-451764713
COMISIÓN DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA	BANCOMER	683-446231217
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-32656900
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-33769094
SRÍA. COORDINACIÓN LEGISLATIVA	BANCOMER	683-448272832
SECRETARÍA DE AFILIACIÓN	BANCOMER	683-451401602
PROG. DE FORTALECIMIENTO PARTIDARIO	BANCOMER	683-446231195
PROG. MEXICANOS EN EL EXTRANJERO	BANCOMER	683-451844989
CENTRO DE APOYO A MIGRANTES	BITAL	4006870521
SRÍA. DE ESTUDIOS Y PROGRAMACIÓN	BANCOMER	448272905
PUEBLOS INDIOS	BANAMEX	41452915
PRODUCCIÓN	BANCOMER	108717737

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

"Se anexan los contratos solicitados..."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que la observación quedó subsanada en 9 secretarías, las cuales se detallan a continuación:

CUENTAS BANCARIAS DE LAS SECRETARÍAS

SECRETARÍAS	BANCO	No. DE CUENTA
SRÍA. DE DERECHOS HUMANOS	BANAMEX	4145-2508
FUNDACIÓN PARA LA DEMOCRACIA	BANCOMER	683-450075280
REPRESENTACIÓN ANTE EL IFE	BANCOMER	683-448272816
CONSEJO NACIONAL	BANCOMER	683-451764713
SRÍA. DE COORDINACIÓN LEGISLATIVA	BANCOMER	683-448272832
PROG. MEXICANOS EN EL EXTRANJERO	BANCOMER	683-451844989
SRÍA. DE ESTUDIOS Y PROGRAMACIÓN	BANCOMER	448272905
PUEBLOS INDIOS	BANAMEX	41452915
PRODUCCIÓN	BANCOMER	108717737

Sin embargo, con respecto a las 31 cuentas bancarias restantes, 7 indican que la cuenta se maneja en forma individual, 7 contratos no indican el tipo de manejo de cuenta y 17 no fueron presentados a la autoridad electoral, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Dichos contratos se indican a continuación:

CUENTAS BANCARIAS CB-CEN

BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS		
		FIRMA INDIVIDUAL	SIN DETALLE FIRMAS	NO PRESENTADO
BBVA BANCOMER	155748214			X
BBVA BANCOMER	15814323-1			X
BBVA BANCOMER	1361380-6			X

BBVA BANCOMER	15845612-0			X
BITAL	4020255394	X		
BITAL	4018126425	X		
BITAL	4019208107	X		
BITAL	4017076225	X		
BANCA FIRME	131402414	X		
BANCRECER	106157949		X	
BANORTE	15200430-3	X		
BBVA BANCOMER	105172519		X	

CUENTAS BANCARIAS DE LAS SECRETARÍAS

SECRETARÍAS	BANCO	No. DE CUENTA	CONTRATOS BANCARIOS		
			FIRMA INDIVIDUAL	SIN DETALLE FIRMAS	NO PRESENTADO
PRESIDENCIA	BANCOMER	683-451844857			X
SRIA. DE ACCIÓN ELECTORAL	BANCOMER	683-451349031			X
SRIA. DE ORGANIZACIÓN	BANCOMER	683-448272824			X
SRIA. DE ASUNTOS MUNICIPALES	BANCOMER	683-448272859		X	
SRIA. DE LA MUJER	BANAMEX	4145-2699			X
SRIA. DE LA JUVENTUD	BANCOMER	451742701		X	
SRIA. DE MOVIMIENTOS SOCIALES	BANCOMER	683-451754734		X	
SRIA DEL MEDIO AMBIENTE	BANAMEX	242-6850179			X
INSTITUTO DE INFORMACIÓN POLÍTICA	BANAMEX	199-700044			X
INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL	BANCOMER	683-451293923			X
FUNDACIÓN OVANDO Y GIL	BANCOMER	683-446230814		X	
FUNDACIÓN PARA LA DEMOCRACIA	BANAMEX	261-5665153	X		
COMISIÓN PARA LAS FUERZAS ARMADAS	BANCOMER	683-446231306			X
COMISIÓN DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA	BANCOMER	683-446231217			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-32656900			X
COM. GRAL. DEL SERVICIO ELECTORAL	BANCRECER	001-33769094			X
SECRETARÍA DE AFILIACIÓN	BANCOMER	683-451401602			X
PROG. DE FORTALECIMIENTO PARTIDARIO	BANCOMER	683-446231195		X	
CENTRO DE APOYO A MIGRANTES	BITAL	4006870521			X

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/150/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara los contratos celebrados con las instituciones bancarias de cada una de las cuentas que se muestran en el siguiente cuadro, toda vez que se observó que reflejaban una sola firma del cuenta-habiente:

CUENTAS BANCARIAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES

UBICACIÓN	BANCO	No. DE CUENTA
AGUASCALIENTES	BANAMEX	102-0532145
CHIHUAHUA	BANCA PROMEX	41251778
HIDALGO	BANCOMER	159-1025185-1
JALISCO	BANCOMER	5-1561375-0
MORELOS	BANCOMER	6-1052812-5
PUEBLA	BANCOMER	454212096
QUERÉTARO	BANAMEX	147-7782783
SAN LUIS POTOSÍ	BANAMEX	127-0685893
SONORA	BITAL	4011890001
TABASCO	BANCOMER	284-1035058-4

Mediante escrito No. CGAF/090/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece

los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

En la especie, el partido no aclaró el motivo por el cual los contratos no fueron firmados mancomunadamente; asimismo, no aclaró por qué presentó contratos sin detalle de firmas y, finalmente, no presentó los contratos bancarios faltantes que le fueron solicitados.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El hecho de que las cuentas de los partidos requieran, por disposición reglamentaria, de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. Por la misma razón, se considera inaceptable, que los partidos políticos no presenten el

detalle de las firmas de los contratos bancarios, pues ello tiene como consecuencia que la autoridad no tenga certeza de quiénes son los responsables, al interior del partido, del manejo de los recursos que registran esas cuentas.

Por otra parte, para poder dar cumplimiento al artículo 1.2 antes mencionado del Reglamento aplicable, es menester que la autoridad conozca el contrato bancario correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a saber, mancomunadamente. Así, la no presentación del contrato bancario correspondiente, impide en definitiva a la autoridad fiscalizadora conocer el modo en que se aperturaron esos contratos y, por ende, queda imposibilitada para dar cumplimiento al precepto señalado.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues en el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión (sic) de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.95 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visible en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. El partido no entregó a esta autoridad electoral federal recibos utilizados, así como el juego completo de recibos cancelados (o en su caso el original o la copia), por Reconocimientos por Actividades Políticas, como se señala a continuación:

LOCALIZACIÓN	OBSERVACIÓN	IMPORTE	RECIBOS	
CEN	No se presentan recibos REPAP utilizados.	\$512,524.10	269	
COMITÉS ESTATALES		43,800.00	14	
COMITÉS ESTATALES		29,300.00	9	
COMITÉS ESTATALES		1,400.00	2	
COMITÉS ESTATALES		355,409.73	124	
COMITÉS ESTATALES		13,000.00	3	
CAMPAÑAS LOCALES		42,000.00	9	
CAMPAÑAS LOCALES		3,000.00	1	
CAMPAÑAS LOCALES		107,700.00	34	
CAMPAÑAS LOCALES		5,000.00	3	
CAMPAÑAS LOCALES		13,700.00	4	
CAMPAÑAS LOCALES		19,000.00	5	
CAMPAÑAS LOCALES		5,200.00	9	
CEN		No se presentan recibos REPAP cancelados.		707
CEN				68
CEN			517	
COMITÉS ESTATALES			53	
COMITÉS ESTATALES			22	
COMITÉS ESTATALES			3	
COMITÉS ESTATALES			57	
COMITÉS ESTATALES			20	
COMITÉS ESTATALES			2	
COMITÉS ESTATALES			340	
CAMPAÑAS LOCALES			51	
CAMPAÑAS LOCALES			8	

CAMPAÑAS LOCALES			188
CAMPAÑAS LOCALES			52
CAMPAÑAS LOCALES			55
CAMPAÑAS LOCALES			1
CAMPAÑAS LOCALES			5
CAMPAÑAS LOCALES			100
CAMPAÑAS LOCALES			7
CEN			51
CEN			22
COMITÉS ESTATALES	El partido solamente presentó la copia de los recibos REPAP cancelados, sin presentar el original.		21
COMITÉS ESTATALES			37
COMITÉS ESTATALES			3
COMITÉS ESTATALES			196
CEN			78
CEN			14
COMITÉS ESTATALES	El partido presentó recibos REPAP cancelados, sólo en original, sin la copia.		33
COMITÉS ESTATALES			22
COMITÉS ESTATALES			100
TOTAL		\$1,151,033.83	3,319

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.6, 14.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen correspondiente.

Consta en diversos capítulos del Dictamen que a través de los oficios STCFRPAP/123/03 y STCFRPAP/149/03, de fechas 5 de marzo de 2003 y 6 de marzo de 2003, respectivamente, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas formuló una serie de observaciones al Partido de la Revolución Democrática, en relación con los Reconocimientos por Actividades Políticas utilizados por el Comité Ejecutivo Nacional, por diversos Comités Ejecutivos Estatales y, también, en diversas Campañas Locales. El partido dio respuesta a los requerimientos a través de los oficios CGAF/089/03 y CGAF/092/03, ambos del 15 de marzo de 2003.

Consta igualmente en el Dictamen que se le solicitó al partido político que presentara el original de 2,563 recibos REPAP utilizados por el Comité Ejecutivo Nacional para realizar diversos pagos. El partido respondió en el sentido de que "En aclaración a esta observación... se envían los recibos solicitados en original, para su valoración y solventación correspondiente". Con todo, el partido presentó la documentación respecto de solamente 2,294 recibos, quedando 269 recibos en los que la observación no quedó subsanada.

La misma observación se le formuló al partido respecto de 5 Comités Estatales, por un monto total de \$442,909.73 pesos, en relación con 152 recibos REPAP, pues si bien el partido, según consta en el Dictamen, satisfizo los requerimientos de la Comisión, lo cierto es que lo hizo parcialmente, ya que quedaron sin entregarse a la autoridad electoral los mencionados 152 recibos (que se desagregan según el cuadro en 14, 9, 2, 124, 3) por el monto señalado. Igualmente sucedió, según reza el Dictamen, en relación con 65 REPAPs (9, 1, 34, 3, 4, 5, 9), por un monto de \$195,600.00 pesos, que fueron utilizados en las Campañas Locales de Michoacán, Puebla, Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas. Respecto de 4 montos observados, el partido no formuló alegato alguno. En relación con Michoacán, el partido efectivamente presentó 2 de los 11 recibos solicitados, quedando sin embargo 9 sin entregar. En relación con Sinaloa, según puede verse en el Dictamen, se le solicitaron al partido 11 recibos, y presentó 6,

quedando 5 sin respuesta satisfactoria alguna. En relación con Zacatecas, si bien el partido no alegó nada en su respuesta, lo cierto es que entregó 10 de los 19 recibos solicitados, quedando sin subsanarse la observación relativa a 9 recibos.

Por otro lado, consta en el Dictamen que el partido político canceló 2,257 recibos, y sin embargo no presentó la documentación que se le requirió, es decir, los recibos cancelados. En diversos capítulos del Dictamen puede observarse que respecto del Comité Ejecutivo Nacional, los recibos faltantes fueron 1,292 (707, 68, 517). A las solicitudes que la Comisión de Fiscalización le formuló, el partido dio respuesta satisfactoria respecto de un importante volumen de documentación (presentó 161 juegos completos de recibos de 919 requeridos –en 51 casos sólo presentó copia; 25 de 93 y 85 de 602). Ciertamente, el partido alegó "se están enviando los recibos requeridos cancelados", y "se envían los recibos cancelados". Sin embargo, como ya se hizo notar, consta en el Dictamen que el envío de la documentación fue incompleto. Lo mismo sucedió respecto de diversos Comités Ejecutivos Estatales. En respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización, el partido alegó "con relación a esta observación, se envían los folios cancelados, mismos que se anexan a este documento", "se hace entrega de los recibos solicitados", "los folios solicitados se encuentran integrados en las pólizas entregadas", "se presentan los recibos solicitados", "se entregaron a la autoridad los REPAP", "se entrega el CF.REPAP el cual reúne los requisitos marcados en el Reglamento", y "se anexan al presente los recibos solicitados". En una ocasión, el partido no alegó nada en su defensa. Con todo, consta en el Dictamen que respecto de Baja California, el partido no proporcionó 53 de los 75 recibos que le fueron requeridos. Consta en el Dictamen que (sic) respecto de Michoacán, se requirieron 214 recibos (27, 83 y 104), pero el partido sólo entregó 132 (5, 80 y 47), quedando 82 recibos sin respuesta satisfactoria (22, 3, 57). Respecto de Puebla, se le requirieron 69 recibos (20, 49), pero el partido sólo entregó 47 (0 y 47), quedando así 22 (20, 2) recibos respecto de los cuales no quedó subsanada la observación. Respecto del rubro "Otros Comités Ejecutivos Estatales", se requirieron al partido 419

recibos (364, 55), de los cuales el partido entregó satisfactoriamente la documentación solicitada en 28 de los casos (24, 4), por lo que respecto de 391 recibos la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria (340, 51). También en diversas Campañas Locales (Baja California, Chiapas, Puebla, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas), el partido político no presentó 416 recibos REPAP cancelados (8, 188, 52, 55, 1, 5, 100, 7). En este rubro, sólo respecto de Sinaloa el partido formuló en su defensa que "el folio 28856 se encuentra cancelado", pero proporcionó a la Comisión de Fiscalización la documentación soporte.

Por otro lado, consta en el Dictamen que el partido político solamente presentó la copia de 352 recibos REPAP cancelados (51, 22, 22, 21, 37, 3, 196), sin presentar el original. Respecto del Comité Ejecutivo Nacional, consta en el Dictamen que al partido político se le formuló la observación señalada, a lo que el partido contestó "se entregan los recibos cancelados físicamente", y "se están enviando los recibos requeridos cancelados". Con todo, consta en el Dictamen que el partido omitió enviar la documentación respecto de 73 recibos (51, 22). Por otro lado, sucedió lo mismo respecto de 5 Comités Estatales (Baja California, Michoacán, Puebla y Otros Comités Ejecutivos Estatales), pues a pesar de que el partido alegó "se envían los folios cancelados", "se presentan los recibos solicitados" y "se anexan al presente los recibos solicitados", consta en el Dictamen que de 364 recibos observados, en 279 casos (22, 21, 37, 3, 196) el partido no entregó la documentación solicitada.

Por otra parte, consta en el Dictamen que el partido político presentó 225 recibos REPAP (78, 14, 33, 100) cancelados, pero sólo en original, sin la copia correspondiente, como marca la Reglamentación aplicable. Así sucedió en el Comité Ejecutivo Nacional respecto de 92 recibos (78, 14). Lo mismo sucedió con Otros Comités Ejecutivos Nacionales en 133 casos (33, 100), pues pese a que el partido alegó "se anexan al presente los recibos solicitados", consta en el Dictamen correspondiente que de una solicitud original respecto de 229 recibos (33, 196), no se entregaron, como ya se estableció, 133 recibos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la no presentación de documentación relativa a gastos efectivamente realizados, específicamente en relación con los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAPs), impide a esta autoridad conocer a cabalidad el destino que el partido político da a sus recursos, amén de que la presentación parcial de documentación en relación a los recibos REPAP impide a esta autoridad conocer con toda precisión y certeza la utilización que el partido da a dicha documentación.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el partido realizó un evidente esfuerzo en la recopilación, en distintos rincones del territorio nacional, de la documentación solicitada, y que en alguna medida logró satisfacer los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que esta autoridad electoral no detecta en el partido intención alguna de ocultar información, y que no hubo nunca dolo o mala fe en la inobservancia de la norma. Se estima, sin embargo, necesario disuadir en el futuro la comisión (sic) de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.58 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

17. Se detectó que los topes considerados en el Reglamento de mérito para la expedición de recibos

por Reconocimientos por Actividades Políticas, fueron rebasados por el partido. Dichos topes se indican a continuación:

LOCALIZACIÓN	OBSERVACIÓN	IMPORTE	TOTAL
CEN	Rebasó el límite anual para otorgar REPAP	\$1,255,389.51	\$1,257,169.50
CEN	25,660.00	84,124.00	
COMITÉS ESTATALES	3,860.00		
COMITÉS ESTATALES	1,824.00		
COMITÉS ESTATALES	1,860.00		
CAMPAÑAS LOCALES	1,320.00		
CAMPAÑAS LOCALES	46,740.00		
CAMPAÑAS LOCALES	2,860.00		
CEN	Personas que excedieron del límite anual de 3,000 días de SMGDF en REPAP	13,950.00	13,950.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.2, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

De la revisión efectuada a los recibos de reconocimientos por actividades políticas "REPAP", se observó lo siguiente:

Al analizar el cálculo del límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas en el ejercicio de 2001, se detectó que el partido rebasó dicho límite por la cantidad de \$1,257,169.50, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES ASIGNADO AL PARTIDO 1	% DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL 2	% DE REPAP EN AÑO ORDINARIO 3	% APLICARSE EN 2001 4	% TOPE PARA 2001 (3x4) = (5)	LÍMITE DE GASTOS EN REPAP PARA 2001 (1x5) = (6)	MONTO EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO EN LA SUBCUENTA REPAP 7	MONTO EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO EN LA SUBCUENTA DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS 8	TOTAL EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO 9	MONTO PAGADO DE MÁS CON REPAP (6-9) = (10)
\$273,196,587.92	12.38	13	1.5	19.5	\$53,273,274.64	\$54,479,279.10	\$51,615.00	\$54,530,894.14	\$1,257,169.50

En efecto, el partido excedió el límite anual establecido en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra establece:

"Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido político que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público total, conforme a la siguiente tabla:

Porcentaje de participación en el	En año electoral	En año ordinario
-----------------------------------	------------------	------------------

financiamiento público anual		
Menor a 5	18%	17%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16%	15%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14%	13%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12%	11%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10%	9%
Mayor o igual a 25	8%	7%

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2001, que señala:

"Las reformas aprobadas entrarán en vigor el 1° de enero de 2001, salvo los límites previstos en el artículo 14.2 que entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2002. Para el ejercicio de 2001, el límite máximo a las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político, será el que resulte de multiplicar por 1.5 veces el monto que se obtenga de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 14.2 del presente Reglamento."

Mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación a la solicitud antes citada; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la observación.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

(...) la observación no quedó subsanada, por un importe de \$1,257,169.51, al incumplir lo dispuesto en los artículos 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2001.

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 6 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El cuadro siguiente detalla la observación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PARCIAL	DIFERENCIA
19228	4/septiembre/01	ÁVILA FÉLIX JUAN MANUEL	\$6,750.00		
23900	13/septiembre/01	ÁVILA FÉLIX JUAN MANUEL	6,750.00		
23895	27/septiembre/01	ÁVILA FÉLIX JUAN MANUEL	6,750.00	\$20,250.00	\$4,110.00
3207	1/febrero/01	BADILLO MORENO GONZALO	5,750.00		
606	14/febrero/01	BADILLO MORENO GONZALO	5,750.00		
619	27/febrero/01	BADILLO MORENO GONZALO	5,750.00	17,250.00	1,110.00
3704	15/junio/01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00		
3705	15/junio/01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00		
3706	15/junio/01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00		
3707	15/junio/01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00	20,000.00	3,860.00
3709	2/julio/01	JAIME CORREA JOSÉ LUIS	10,000.00		
3710	2/julio/01	JAIME CORREA JOSÉ LUIS	10,000.00	20,000.00	3,860.00
3672	1/junio/01	LUNA GARCÍA SANTIAGO	6,000.00		
3673	12/junio/01	LUNA GARCÍA SANTIAGO	6,000.00		
3687	27/junio/01	LUNA GARCÍA SANTIAGO	6,000.00	18,000.00	1,860.00
28074	1/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00		
29534	29/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	27,000.00	10,860.00
	TOTAL			\$122,500.00	\$25,660.00

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y correcciones en relación con la observación antes detallada.

El partido dio contestación mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

(...) la observación no quedó subsanada, por un importe de \$25,660.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 3 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió, en los estados de Zacatecas, Chihuahua y Campeche, el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

FOLIO "REPAP"	FECHA DE PAGO	NOMBRE	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE MENSUAL	LÍMITE AUTORIZADO	EXCEDENTE A LOS 400 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
PRD-ZAC-127	17-Ago-01	Cornejo Rangel Juan	\$7,000.00			
PRD-ZAC-128	17-Ago-01	Cornejo Rangel Juan	6,500.00			
PRD-ZAC-129	17-Ago-01	Cornejo Rangel Juan	6,500.00			
TOTAL				\$20,000.00	\$16,140.00	\$3,860.00
PRD-CHIH-241	15-Dic-01	Valero Flores Luis Javier	\$11,000.00			
PRD-CHIH-258	31-Dic-01	Valero Flores Luis Javier	2,326.00			

PRD- CHIH- 293	15-Dic- 01	Valero Flores Luis Javier	2,324.00			
PRD- CHIH- 294	15-Dic- 01	Valero Flores Luis Javier	2,314.00			
TOTAL				\$17,964.00	\$16,140.00	\$1,824.00
PRD- CAM-135	25-Oct- 01	Bacab Chan José Magdaleno	\$9,000.00			
PRD- CAM-152	09-Oct- 01	Bacab Chan José Magdaleno	9,000.00			
TOTAL				\$18,000.00	\$16,140.00	\$1,860.00
GRAN TOTAL						\$7,544.00

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/123/03 de fecha 5 de marzo de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CGAF/092/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

(...) la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,544.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 2 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PARCIAL	DIFERENCIA
20112	1/Septiembre/01	DÍAZ GONZÁLEZ MIGUEL	\$15,000.00		
24544	1/Septiembre/01	DÍAZ GONZÁLEZ MIGUEL	1,400.00	\$16,400.00	\$260.00
20044	1/Septiembre/01	LAZOS ROSALES JUAN MANUEL	14,000.00		
24611	1/Septiembre/01	LAZOS ROSALES JUAN MANUEL	3,200.00	17,200.00	1,060.00
TOTAL				\$33,600.00	\$1,320.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado. No obstante, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

(...) al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito, la observación no quedó subsanada.

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a 9 personas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PARCIAL	DIFERENCIA
-------	-------	--------	---------	---------	------------

18618	13/Agosto/2001	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	\$6,000.00		
18619	13/Agosto/2001	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00		
10130	31/Agosto/2001	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00	\$18,000.00	\$1,860.00
21975	01/Octubre/2001	LARA VIDALES VÍCTOR MANUEL	12,000.00		
21549	17/Octubre/2001	LARA VIDALES VÍCTOR MANUEL	6,000.00	18,000.00	1,860.00
21969	01/Octubre/2001	LÓPEZ ROSALES FÉLIX	6,000.00		
21618	22/Octubre/2001	LÓPEZ ROSALES FÉLIX	6,000.00		
22377	31/Octubre/2001	LÓPEZ ROSALES FÉLIX	6,000.00	18,000.00	1,860.00
18675	14/Agosto/2001	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00		
10092	30/Agosto/2001	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00	24,000.00	7,860.00
21971	01/Octubre/2001	RÍOS BUENO OCTAVIANO	12,000.00		
22168	24/Octubre/2001	RÍOS BUENO OCTAVIANO	6,000.00	18,000.00	1,860.00
21977	01/Octubre/2001	RUIZ RAMÍREZ OSVALDO	12,000.00		
22167	24/Octubre/2001	RUIZ RAMÍREZ OSVALDO	6,000.00	18,000.00	1,860.00
22121	03/Octubre/2001	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00		
22376	31/Octubre/2001	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00	20,000.00	3,860.00
18612	13/Agosto/2001	VÁZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00		
18629	13/Agosto/2001	VÁZQUEZ QUIROZ ALEHANDRO	6,000.00		
18737	28/Agosto/2001	VÁZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00	18,000.00	1,860.00

7864	15/Junio/2001	ZARAZÚA ORTEGA ROGELIO	12,000.00		
7884	28/Junio/2001	ZARAZÚA ORTEGA ROGELIO	8,000.00		
18652	13/Agosto/2001	ZARAZÚA ORTEGA ROGELIO	6,000.00		
18656	13/Agosto/2001	ZARAZÚA ORTEGA ROGELIO	1,000.00		
18657	14/Agosto/2001	ZARAZÚA ORTEGA ROGELIO	5,000.00		
23355	30/Agosto/2001	ZARAZÚA ORTEGA ROGELIO	8,000.00	40,000.00	23,860.00
TOTAL				\$192,000.00	\$46,740.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó:

(...) la observación no quedó subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a Antonio Peniche Salas, el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalentes en el año 2001 a \$16,140.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PARCIAL	DIFERENCIA
PE-255/may-01	14978	1/may/01	PEBICHE SALAS ANTONIO	\$3,000.00		
PE-579/may-01	3576	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	4,000.00		
PE-580/may-01	3577	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	4,000.00		
PE-581/may-01	3578	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	2,000.00		
PE-395/may-01	14941	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	3,000.00		
PE-658/may-01	14943	1/may/01	PENICHE SALAS ANTONIO	3,000.00	\$19,000.00	\$2,860.00
TOTAL					\$19,000.00	\$2,860.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado; no obstante, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud formulada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determino:

(...) al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito, la observación no quedó subsanada.

Consta en el Dictamen que, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas a Miguel Carrillo Pedraza, el Partido de la Revolución Democrática excedió en \$13,950.00 el límite anual por persona de 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes en el año

2001 a \$121,050.00. El siguiente cuadro detalla la observación.

No. REPAP	FECHA DE PAGO	NOMBRE	IMPORTE	DIFERENCIA
3185	15/enero/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	\$13,500.00	
2666	1/febrero/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
620	1/marzo/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
649	1/abril/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
2683	1/mayo/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
3232	1/junio/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
3457	31/julio/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
19161	1/septiembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
28074	1/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
29534	29/noviembre/01	PEDRAZA CARRILLO MIGUEL	13,500.00	
TOTAL			\$135,000.00	\$13,950.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/149/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. CGAF/089/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación; sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a la solicitud antes descrita.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

(...) la observación no quedó subsanada, por un importe de \$13,950.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, entre otras cosas, que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán sujetarse a los topes establecidos en el Reglamento de la materia, en la especie, el artículo 14.2 regula de manera clara el límite máximo anual al que deben sujetarse los partidos políticos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consiga, necesariamente deben sujetarse y cumplir con

las reglas establecidas al respecto, máxime cuando los citados reconocimientos no exigen mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos, como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues es claro que el instrumento de comprobación de pago (REPAP) tiene límites individuales mensuales, límites individuales anuales, y límites globales anuales, todo esto con el propósito de que no existan abusos respecto de este tipo específico de comprobación de gasto. En la especie, el partido superó, en los tres supuestos (total anual, total por persona anual, total por persona mensual), los límites establecidos en el Reglamento de la materia.

Es obligación del partido organizar adecuadamente la realización (sic) los pagos por concepto de REPAP'S de forma tal que no supere los topes referidos, pues los requisitos que los mismos deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que

incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.

Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la (sic) comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción de 3.6 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 27 (sic) lo siguiente:

26. Se localizaron pólizas sin documentación soporte, así como registros contables sin pólizas y sin documentación soporte. A continuación se señalan los casos en comento:

LOCALIZACIÓN	CUENTA	IMPORTE
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$23,148.01
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,899.45
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	13,457.05
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	8,850.01
CEN	GASTOS POR AMORTIZAR	282,947.88
CEN	SERVICIOS GENERALES	115,128.00
CEN	SERVICIOS GENERALES	111,501.22
CEN	SERVICIOS GENERALES	251,512.44
CEN	ACTIVO FIJO	14,018.50
CEN	GASTOS EN FUNDACIONES	1,102,149.14
CAMPAÑAS LOCALES	TAREAS EDITORIALES MICH.	10,417.85
COMITÉS ESTATALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	2,524.70

COMITÉS ESTATALES	SERVICIOS GENERALES	16,730.41
COMITÉS ESTATALES	SERVICIOS GENERALES	14,777.50
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS POR AMORTIZAR	12,195.08
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS POR AMORTIZAR	18,860.00
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS OPERATIVOS	835,563.24
CAMPAÑAS LOCALES	RADIO Y TV	115,546.25
CAMPAÑAS LOCALES	PUEBLA RADIO Y TV	968,700.02
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA	199,631.01
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS OPERATIVOS	43,622.55
CAMPAÑAS LOCALES	RADIO Y TV	54,876.62
CAMPAÑAS LOCALES	RADIO Y TV	34,960.00
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA	53,605.75
CEN	SERVICIOS GENERALES	3,347.81
TOTAL		\$4,309,970.49

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Mediante oficio número STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Alimentación de personas" existían registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Presidencia	PD-326/Dic-01	\$10,597.40
CEN	PD-74/Ago-01	12,550.20
Congreso Nacional	PD-85/May-01	12,550.61
TOTAL		\$35,698.21

Por consiguiente, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al citado oficio y presentó la póliza PD-74/Ago-01, con el respectivo soporte documental, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que la observación que se efectuó respecto de dicha póliza quedó subsanada.

Ahora bien, por lo que hace a las otras dos pólizas faltantes, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas PD-326/Dic-01 y PD-85/May-01 por un importe total de \$23,148.01, el partido no presentó anexo al escrito de referencia la documentación solicitada. Por tanto, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, mediante oficio número STCFRPAP/126/03, de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Refacciones y Herramientas" existía un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente, así como sus respectivos

comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CEN	PE-43972/Mar-01	\$1,899.45

Por tanto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al citado oficio, sin haber realizado aclaración alguna en relación con dicha observación, por lo que la Comisión de Fiscalización no la consideró subsanada.

En el oficio número STCFRPAP/126/03 ya referido, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Combustibles y Lubricantes" existía un registro contable respecto del cual no se localizó la póliza correspondiente, ni los respectivos comprobantes; por consiguiente, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. A continuación se indica la póliza observada:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Congreso Nacional	PD-102/Jun-01	\$13,457.05

Mediante escrito No. CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al citado oficio sin realizar manifestación alguna al respecto y sin presentar la póliza solicitada; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, mediante el multicitado oficio, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Enseres Menores de Equipo de Cómputo", se localizó un registro contable respecto del cual no se localizó la póliza correspondiente, así como sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Comunicación y Prensa	PE-9970/Ago-01	\$8,850.01

Por consiguiente, mediante dicho oficio se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año en curso, el partido dio contestación al citado oficio; sin embargo no manifestó aclaración alguna al respecto, ni presentó la póliza solicitada por la autoridad electoral; por tal razón, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación realizada al Partido de la Revolución Democrática no había quedado subsanada.

Aunado a lo anterior, mediante el citado oficio número STCFRPAP/126/03, de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas, se

observaron registros contables que carecían de pólizas, así como de la documentación soporte correspondiente. En dicho oficio se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

Se anexan al presente (...) las pólizas con sus comprobaciones originales para la solvencia de la observación realizada por la autoridad.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó en relación con las 47 pólizas contables, por un monto total de \$4,426,336.47, que la observación había sido subsanada, pues el partido proporcionó la documentación respectiva.

En lo concerniente a las 15 pólizas restantes, por un importe \$282,947.88, el partido no las presentó a la autoridad electoral; por lo tanto, la observación no quedó subsanada. Las pólizas faltantes se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Propaganda Utilitaria	PE-7915/Feb-01	\$18,000.00
Propaganda Utilitaria	PE-4026/Ajte-01	22,425.00
Tareas Editoriales	PD-66/Abr-01	51,727.00
Tareas Editoriales	PD-67/Abr-01	9,486.72
Tareas Editoriales	PE-973/Ajte-01	5,663.75
Materiales y Suministros	PE-43886/Mar-01	11,730.00
Materiales y Suministros	PD-89/Mar-01	11,730.00

Materiales y Suministros	PD-124/Jul-01	3,000.00
Materiales y Suministros	PE-9871/Ago-01	5,260.10
Materiales y Suministros	PD-103/Ago-01	5,260.10
Materiales y Suministros	PD-104/Ago-01	665.21
Materiales y Suministros	PD-73/Oct-01	138,000.00
TOTAL		\$282,947.88

Por otro lado, mediante el mismo oficio ya citado, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en la subcuenta "Cuotas y Suscripciones" existía un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Cuotas y Suscripciones	PE-7760/Feb-01	\$115,128.00

De esta manera, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al oficio citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo siguiente:

La autoridad en este punto manifiesta que en varias cuentas existen registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas, ni sus respectivos comprobantes de los cuales (...) se integran las pólizas

y su comprobación en original para su valoración ya (sic) aclaración conducente.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no quedó subsanada en virtud de que, aun cuando afirmó haber adjuntado la documentación que le fue solicitada, el partido no presentó a la autoridad electoral la póliza solicitada, ni la documentación soporte.

Igualmente, en el multicitado oficio, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en varias subcuentas existían registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. Asimismo, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Pasajes	PD-7/Abr-01	\$4,846.80
Pasajes	PD-7/Abr-01	24,307.18
Pasajes	PD-119/Dic-01	39,118.42
Pasajes	PD-437/Dic-01	55,868.12
Pasajes	PE-9541/Mar-01	3,914.67
Pasajes	PE-9546/Mar-01	9,095.54
Pasajes	PE-69514/Feb-01	16,514.68
TOTAL		\$153,665.41

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que la

observación quedó subsanada respecto de las pólizas PD-7/Abr-01, PE-9541/Mar-01 y PE9546/Mar-01 al presentarlas acompañadas de su respectiva documentación soporte, por un importe total de \$42,164.19.

No obstante, por lo que se refiere a las pólizas PD-119/Dic-01, PD-437/Dic-01 y PE-69514/feb-01, el partido no presentó a la autoridad electoral las pólizas en comento; por tal razón, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada.

Mediante el multicitado oficio número STCFRPAP/126/03, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que en varias subcuentas en las que existían registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. Por consiguiente, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Congresos Convenciones y Exposiciones	PD-171/Dic-01	\$1,162,075.00
Congresos Convenciones y Exposiciones	PE-8681/Abr-01	251,512.44
TOTAL		\$1,413,587.44

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo siguiente:

...se integran las pólizas y su comprobación en original para su valoración ya (sic) aclaración conducente.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación quedó subsanada respecto de la póliza PD-171/Dic-01, por un importe de \$1,162,075.00, al presentar dicha póliza acompañada de la respectiva documentación soporte.

No obstante, por lo que se refiere a la póliza PE-8681/Abr-01, la Comisión de Fiscalización determinó que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la póliza correspondiente, ni la documentación soporte respectiva; por tal razón, la autoridad electoral determinó que dicha observación no fue subsanada por el partido.

Mediante oficio STCFRPAP/147/03, de fecha 6 de marzo de 2003, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática que se observaron diversos registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como sus respectivos comprobantes. Las pólizas faltantes se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Equipo de Cómputo	Fundación Ovando y Gil	PE-5587/Ajt-01	\$6,499.00
Equipo de Cómputo	Consejo Nacional	PE-20962/Ajt-01	14,018.50
TOTAL			\$20,517.50

Por consiguiente, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como la documentación soporte original, cumpliendo con todos los requisitos fiscales, de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/088/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido manifestó lo siguiente:

De las Pólizas solicitadas correspondientes a la cuenta de Activo Fijo de la Fundación Ovando Gil se presenta la póliza (PE-5587/Ajt-01) por un monto de \$6,499.00 y también del Consejo Nacional la póliza (PE-20962/Ajt-01) con la documentación comprobatoria original.

Por lo que se refiere a la póliza PE-5587/Ajt-01, la Comisión de Fiscalización determinó que en relación con la póliza por un importe de \$6,499.00, la observación había sido subsanada en virtud de que el partido acompañó dicha póliza a su escrito de mérito.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización determinó, en relación con la póliza PE-20962/Ajt-01, por un importe de \$14,018.50, que de la revisión efectuada a la documentación presentada, no se localizó dicha póliza, ni la documentación referida en su escrito de contestación, por lo que no fue subsanada dicha observación.

Por otro lado, mediante el citado oficio STCFRPAP/147/03, de fecha 6 de marzo de 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que en el registro contable de la póliza PD-PA27/31Ajt-01, no se localizaron los comprobantes respectivos; por consiguiente, se solicitó al partido que presentara la póliza citada, así como la documentación soporte original a nombre del partido, cumpliendo con todos los requisitos fiscales, de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/088/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

En referencia con la comprobación original de la póliza PD-PA27/31Ajt-01 que corresponde a una reclasificación la cual consta de diversas pólizas de egresos y pólizas de diario se presenta la documentación solicitada (...)

TIPO Y NÚMERO DE PÓLIZA	IMPORTE
PE-3947/sep-01	\$52,000.00
PE-3980/oct-01	18,585.00
PE-3855/sep-01	21,340.00
PE-9301/jun-01	37,509.00
PE-3464/feb-01	112,537.00
PE-3915/sep-01	20,000.00
PE-8857/may-01	37,509.00
PE-10634/oct-01	37,509.00
PE-10911/nov-01	37,509.00
PE-11131/dic-01	37,509.00
PE-10188/sep-01	37,509.00
PE-1694/nov-01	19,264.00
PE-1715/dic-01	24,091.03
PE-1716/dic-01	42,499.00
PE-1717/dic-01	25,280.00
PE-1524/mar-01	17,250.00
PE-1533/mar-01	19,406.25
PE-1606/jul-01	40,215.00
PE-1665/oct-01	39,675.00
PD-39/feb-01	75,018.00
PE-8002/mar-01	37,509.00
PE-8367/abr-01	37,509.00
PE-9548/ago-01	37,509.00
PE-9687/jul-01	37,509.00
PE-10573/oct-01	23,000.00
PD-193/ago-01	41,077.50
PD-101/dic-01	193,775.00
PE-2134/oct-01	4,715.00
PE-1776/feb-01	27,025.00
PE-1966/jun-01	27,025.00
PE-2218/dic-01	36,033.64
PD-67/jul-01	44,095.00
PD-66/oct-01	46,168.00
PD-54/ago-01	50,019.00
PD-55/ago-01	50,019.00
PD-74/sep-01	43,880.00
PD-75/sep-01	43,880.00

PD-48/nov-01	50,498.00
PD-345/dic-01	271,303.00

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización determinó que en relación con 29 pólizas por un importe total de \$752, 214.28, las observaciones efectuadas al partido quedaron subsanadas, en virtud de que proporcionó la documentación solicitada misma que cumple con la normatividad.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización determinó que en relación con las 10 pólizas restantes, por un importe de \$1,102,149.14, el partido no proporcionó las pólizas, ni su documentación soporte, razón por la cual estimó que no había sido subsanada la observación. Las pólizas en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-39/feb-01	\$75,018.00
PE-9584/ago-01	37,509.00
PE-9687/jul-01	37,509.00
PE-10537/oct-01	23,000.00
PD-193/ago-01	41,077.50
PD-101/dic-01	193,775.00
PE-2134/oct-01	4,715.00
PE-1776/feb-01	27,025.00
PE-1966/jun-01	27,025.00
PE-2218/dic-01	36,033.64
PD-67/jul-01	44,095.00
PD-66/oct-01	46,168.00
PD-54/ago-01	50,019.00
PD-55/ago-01	50,019.00
PD-74/sep-01	43,880.00
PD-75/sep-01	43,880.00
PD-48/nov-01	50,498.00
PD-345/dic-01	271,303.00
TOTAL	\$1,102,149.14

Mediante el oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existía un registro contable respecto del cual no se localizó la póliza correspondiente, así como tampoco sus respectivos comprobantes, lo anterior en el rubro de Actividades Específicas de Campañas Locales. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-344/SEP-01	\$10,417.85

Mediante escrito número CGAF/091/03, de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado sin realizar manifestación alguna respecto de dicha observación; por consiguiente, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada al no presentar la póliza, ni la respectiva documentación soporte.

Mediante oficio STCFRPAP/124/03, de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en dos subcuentas se observaron registros contables, de los cuales no se localizó la póliza correspondiente, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Alimentos de Personas	PD-2/marzo-01	\$1,439.70
Combustibles y Lubricantes	PD-2/marzo-01	1,085.00
TOTAL		\$2,524.70

Por lo antes expuesto, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara las pólizas antes citadas, así como su respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El día 15 de marzo del año 2003, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al oficio citado mediante escrito número CGAF/093/03; sin embargo, dado que el partido no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral ni presentó las pólizas citadas; por tal motivo, la Comisión de Fiscalización consideró que la falta no fue subsanada.

Por otro lado, mediante el mismo oficio STCFRPAP/124/03, de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en diversas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas contables correspondientes, así como de la documentación comprobatoria. A continuación se detallan las pólizas que no fueron localizadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicio Telefónico	PD-7/octubre-01	\$3,804.00
Arrendamiento de Edificios y Locales	PD-10/AJT-01	5,819.00
Pasajes	PD-2/marzo-01	7,225.08
Viáticos	PD-2/febrero-01	1,701.01
Viáticos	PD-2/marzo-01	4,000.32
Viáticos	PD-6/mayo-01	3,716.00
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PD-5/julio-01	5,010.60
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PD-3/agosto-01	5,677.70
TOTAL		\$36,953.71

Por lo antes expuesto, en dicho oficio se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con la respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/093/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

En esta observación la autoridad manifiesta que en varias subcuentas no se localizaron las pólizas correspondientes con sus respectivos comprobantes, (...) se integran las pólizas que se envían (...) en el presente oficio.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se consideró que la observación quedó subsanada, referente a la PD-10/Ajte-01, PD-6/may-01, PD-5/jul-01 y PD-3/ago-01, por un importe de \$20,223.30, al presentarlas acompañadas de su respectiva documentación soporte.

Por lo que respecta a la PD-7/oct-01, PD-2/mar-01, PD-2/feb-01 y PD-2/mar-01 por un importe de \$3,804.00, \$7,225.08, \$1,701.01 y \$4,000.32, respectivamente, el partido no presentó las pólizas citadas ni su respectiva documentación soporte. Por tal razón, se consideró la observación no subsanada al incumplir con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, por un importe total de \$16,730.41.

Mediante el multicitado oficio STCFRPAP/124/03, de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Honorarios", no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo comprobante. A continuación se indica la póliza en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PD-12/diciembre-01	\$14,777.50

Por lo antes expuesto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la póliza citada con la documentación soporte original y cumpliendo con los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/093/03; de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al citado oficio; sin embargo, al no haber manifestado aclaración alguna a la autoridad electoral en relación con la observación referida y tomando en cuenta que el partido no presentó la póliza correspondiente ni su respectivo comprobante la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,777.50.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Propaganda Utilitaria", no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo comprobante en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indica la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Propaganda Utilitaria	PD-4/sep-01	\$12,195.08

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con la documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

...se presenta la póliza de aplicación contable y la factura original por un monto de \$16,105.08 ya que dicha factura fue pagada con el cheque No. 93732 y fue amortizada parcialmente, la primera parte fue por un monto de \$3,910.00 y la segunda parte por el monto observado de \$12,195.08 de lo cual nuestras cuentas sujetas a inventariarse quedan totalmente canceladas ya que solo utilizamos lo estrictamente indispensable.

Al respecto la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Aún cuando el partido señala en su contestación que presenta la factura original, no se localizó en la documentación proporcionada a la autoridad electoral. Por lo tanto, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas existieron registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como sus respectivos comprobantes en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Propaganda	PE-156/jul-01	\$10,407.50
Propaganda	PE-218/ago-01	42,780.00
Propaganda	PE-344/sep-01	10,417.85
Propaganda	PE-396/sep-01	132,250.00
Propaganda	PE-465/sep-01	45,310.00
Propaganda	PE-527/sep-01	3,450.00
Propaganda	PE-627/oct-01	113,683.25
Propaganda	PE-650/oct-01	17,250.00
Propaganda	PD-52/oct-01	24,598.50

Propaganda	PE-695/oct-01	13,487.20
Propaganda	PE-697/oct-01	306,537.67
Propaganda	PE-733/oct-01	1,552.50
Propaganda	PE-741/oct-01	208,725.00
Propaganda	PE-742/oct-01	172,281.00
Propaganda	PE-749/oct-01	58,650.00
Propaganda	PE-749/oct-01	21,907.50
Propaganda	PD-110/nov-01	115,546.25
Propaganda	PE-860/nov-01	3,001.50
Propaganda	PE-913/nov-01	20,000.00
Propaganda	PE-946/nov-01	39,675.00
Propaganda	PE-983/nov-01	2,530.00
Propaganda	PE-989/nov-	11,500.00
Propaganda	PE-1002/nov-01	5,773.00
Propaganda	PE-1003/nov-01	6,670.00
Propaganda	PE-1005/nov-01	129,030.00
Propaganda	PD-136/nov-01	67,114.59
Propaganda	PE-1192/nov-01	51,232.50
Propaganda Utilitaria	PE-815/oct-01	19,550.00
Materiales y Suministros	PE-64/jul-01	990
Materiales y Suministros	PE-335/sep-01	5,980.00
Materiales y Suministros	PE-397/sep-01	14,536.00
Materiales y Suministros	PE-464/sep-01	920
Materiales y Suministros	PE-860/nov-01	14,145.00
Materiales y Suministros	PE-985/nov-01	45,000.00
Materiales y Suministros	PE-1168/nov-01	2,357.50
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	2,898.00
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	1,817.00
TOTAL		\$1,743,554.31

Por lo antes expuesto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las

pólizas antes citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El Partido de la Revolución Democrática contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003. El partido presentó 34 pólizas con su respectiva documentación comprobatoria por un importe de \$1,724,694.31; por tal motivo, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación por dicho importe fue subsanada.

No obstante, respecto de las 3 pólizas contables restantes por un importe de \$18,860.00, el Partido de la Revolución Democrática no las presentó con su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación no se consideró subsanada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Materiales y Suministros	PE-860/nov-01	\$14,145.00
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	2,898.00
Materiales y Suministros	PE-1208/nov-01	1,817.00
TOTAL		\$18,860.00

Mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se hizo del conocimiento del partido que existían diversos registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
----------------------------	----------------

PE-1208/nov-01	\$50,245.61
PD-1/Ajt-01	25,193.04
PD-3/Ajt-01	72,370.20
PD-143/nov-01	88,000.00
PD-40/oct-01	650,000.00
PE-219/ago-01	14,134.86
PE-50/jun-01	4,076.18
PE-33/jun-01	3,655.12
PE-350/sep-01	48,000.00
TOTAL	\$955,675.01

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

En referencia a este punto se envían en el anexo 27 las pólizas solicitadas por esa autoridad.

Al respecto la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó 5 pólizas con su respectiva documentación comprobatoria, por un importe de \$120,111.77; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto de las 4 pólizas restantes, el partido no las presentó a la autoridad electoral, por un importe de \$835,563.24; por tal razón, la observación no se consideró subsanada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
---------------------	---------

PD-1/Ajt-01	\$25,193.04
PD-3/Ajt-01	72,370.20
PD-143/nov-01	88,000.00
PD-40/oct-01	650,000.00
TOTAL	\$835,563.24

Aunado a lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que existieron registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-62/oct-01	\$8,280.00
PD-17/oct-01	115,000.00
PD-35/oct-01	248,256.25
PD-110/nov-01	115,546.25
PD-22/oct-01	517,097.50
TOTAL	\$1,004,180.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003 y presentó 4 pólizas con la correspondiente documentación comprobatoria, por un importe de \$888,633.75; por tal motivo, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

No obstante, el partido no presentó la póliza contable PD-110/nov-01, por un importe de \$115, 546.25, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que en lo que referente a dicho importe, la observación no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante el citado oficio, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que existían registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-1/nov-01	\$766,000.00
PI-3/nov-01	40,000.00
PD-34/AJ-01	(506.60)
PD-35/AJ-01	163,206.62
TOTAL	\$968,700.02

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 10.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado, a pesar de ello el partido no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral. Por lo tanto, al no presentar la documentación solicitada, se consideró que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, mediante el multicitado oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo del año en curso, se comunicó al Partido de la Revolución Democrática que existían registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de los

respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-28/AJ-01	\$3,999.70
PD-35/AJ-01	89,703.75
PE-93708/sep-01	2,012.00
PE-93724/sep-01	2,587.00
PE-93768/oct-01	11,500.00
PE-93754/oct-01	17,146.50
PE-93755/oct-01	2,587.50
PE-93804/oct-01	37,348.32
PD-1/nov-01	4,025.00
PE-94162/nov-01	3,910.00
PD-3/dic-01	3,938.75
PD-4/dic-01	3,622.50
PD-7/dic-01	3,984.75
PD-8/dic-01	3,984.75
PD-9/dic-01	1,276.50
PD-10/dic-01	3,984.75
PD-11/dic-01	4,019.25
TOTAL	\$199,631.02

Por lo antes expuesto, en dicho oficio la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como la respectiva documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al citado oficio sin realizar manifestación alguna al respecto, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que al no

presentar la documentación solicitada, la observación no había sido subsanada.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existían diversos registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-35/AJ-01	\$18,626.55
PE-93756/oct-01	4,996.00
PE-93854/nov-01	20,000.00
TOTAL	\$43,622.55

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado sin realizar manifestación alguna respecto de la observación en cuestión, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que al no presentar la documentación solicitada, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existía un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente, ni su respectivo comprobante. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
----------------------------	----------------

PD-35/AJ-01	\$54,876.62
-------------	-------------

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada, así como su documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, el partido dio contestación al oficio citado, sin realizar manifestación alguna respecto de la solicitud formulada; por lo tanto, al no presentar la documentación solicitada, la Comisión de Fiscalización determinó que dicha observación no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante oficio número STCFRPAP/140/03, de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que existían registros contables respecto de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/Ajt-01	\$667,685.85
PE-147/abr-01	34,960.00
TOTAL	\$702,645.85

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

...se envían las pólizas correspondientes haciendo la aclaración que corresponden a pólizas de reclasificación y pueden carecer de documentación soporte...

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó la póliza contable solicitada, número PD-1/ajt-01 de reclasificación por un importe de \$667,685.87, por lo cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

No obstante, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido no proporcionó la póliza contable PE-147/abr-01, por un importe de \$34,960.00, por este motivo, la observación no se consideró subsanada.

Por otro lado, mediante el citado oficio, se comunicó al partido que en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se encontraron las pólizas, ni los comprobantes correspondientes a los siguientes registros contables:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/Ajt-01	\$561,545.00
PD-2/Ajt-01	3,213,879.48
PE-262/ago-01	6,000.00
PD-65/sep-01	341,856.36
PD-68/sep-01	254,892.90
PE-815/oct-01	19,550.00
PE-913/nov-01	20,000.00
PD-63/sep-01	8,055.75
TOTAL	\$4,425,779.49

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito número CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, señalando lo siguiente:

...presentamos las pólizas de mérito y la documentación soporte de las mismas..

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó 4 pólizas con su respectiva documentación comprobatoria, por un importe de \$4,372,173.74, por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

El partido no proporcionó las 4 pólizas restantes, por un importe total de \$53,605.7, (sic) por tal razón, la observación no se consideró subsanada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-262-/ago-01	\$6,000.00
PE-815-/oct-01	19,550.00
PE-913-/nov-01	20,000.00
PD-63-/sep-01	8,055.75
TOTAL	\$53,605.75

Finalmente, mediante oficio número STCFRPAP/126/03, de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que se localizó una póliza en la que existía diferencia entre los gastos registrados contablemente y la documentación soporte, como a continuación se señala:

REFERENCIA	IMPORTE		
	SEGÚN REGISTROS CONTABLES	SEGÚN COMPROBANTES	SIN DOCUMENTACIÓN
PD-327/Dic-01	\$7,419.50	\$4,071.69	\$3,347.81

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original o, en su caso, las aclaraciones o correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al oficio citado sin realizar manifestación alguna al respecto, por lo que la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no quedó subsanada por el importe de \$3,347.81, que corresponde a la diferencia entre lo registrado en la contabilidad y lo no soportado con documentación comprobatoria.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber comprobado egresos por un importe total de \$4,309,970.49.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En este caso, como ha quedado analizado, el Partido de la Revolución Democrática omitió entregar a esta

autoridad electoral diversas pólizas contables y documentación comprobatoria de sus egresos, por un importe total de \$4,309,970.49. Como ha quedado detallado, el partido no alegó ni presentó justificación alguna al respecto.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria respecto de múltiples gastos cuyo monto asciende \$4,309.970.49, con lo cual se impidió a la autoridad electoral conocer el destino de los recursos manejados por el partido, es decir, no se tuvo certeza del empleo efectivo de recursos públicos. Cabe señalar que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, es decir, que los gastos señalados por el partido en dicho informe correspondan a los gastos que efectivamente haya realizado.

Este Consejo General advierte que no existió dolo por parte del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no se aprecia la existencia de un ánimo deliberado de ocultamiento de información a esta autoridad electoral. Asimismo, se aprecia que el partido se mostró en disposición de colaborar con esta autoridad dando respuesta satisfactoria a gran parte de las observaciones realizadas, en atención a que existieron numerosos supuestos en los que se presentaron pólizas sin documentación soporte, o bien, registros contables sin pólizas que el partido, posteriormente, remitió a esta autoridad electoral.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la (sic) comisión de este tipo de faltas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el monto no comprobado es de \$4,309,970.49.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo

269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.66 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

27. El partido presentó comprobantes de egresos en copia fotostática por un importe de \$1,755,212.40. A continuación se detallan los importes en comento:

LOCALIZACIÓN	CUENTA	IMPORTE
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$16,909.60
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	13,831.32
CEN	MATERIALES Y SUMINISTROS	24,396.79
CEN	ACTIVO FIJO	121,000.00
CEN	ACTIVO FIJO	14,917.00
COMITÉS ESTATALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	8,407.56
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS OPERATIVOS	10,491.59
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA MICHOACÁN	201,054.04
CAMPAÑAS LOCALES	PROPAGANDA	758,856.95
CAMPAÑAS LOCALES	GASTOS POR AMORTIZAR	585,347.55
TOTAL		\$1,755,212.40

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Mediante oficio No. STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que se localizó copia fotostática del documento que se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-610/Mar-01	3369	12-Mar-01	Servi-Componentes, S.A. de C.V.	Disco duro 9.1 Gb	\$16,909.60

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

A través del escrito No. CGAF/087/03 de fecha 15 de marzo del año 2003, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, consta en el Dictamen que omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral y, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se localizaron registros contables de

pólizas que tenían como soporte documental comprobantes copia fotostática con la leyenda "*La factura Original se encuentra en Archivo de Materiales de Oficina*". El siguiente cuadro detalla la observación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-8835/May-01	571	20-Abr-01	Hernández Cedillo Víctor Hugo	Papelería en general	\$11,831.31
PE-517/Feb-01	14531	01-Mar-01	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	2 sillas y 2 mesas para conferencia	1,406.01
PE-517/Feb-01	14005	20-Feb-01	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	2 silas	594.00
TOTAL					\$13,831.32

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido dio contestación a la citada observación mediante escrito No. CGAF/087/03 de fecha 15 de marzo del año 2003; sin embargo, consta en el Dictamen que omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, por lo cual, la observación no se consideró subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/126/03 de fecha 4 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas existían registros de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes en copia fotostática con la leyenda "*Original en Actividades Específicas*", por un monto de \$6,480,858.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/087/03, de fecha 15 de marzo del año 2003, presentando parte de la documentación en cuestión; sin embargo en lo referente a la póliza PE-44787/Sept-01, por un importe de \$24,396.76, no proporcionó a la autoridad electoral el original de la factura 1537 del proveedor Luis Sánchez Gutiérrez. En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada por lo que hace a ese punto.

Mediante oficio No. STCFRPAP/147/03 de fecha 6 de marzo de 2003, se comunicó al partido que en las cuentas "*Equipo de Transporte*" y "*Equipo de Sonido y Video*", se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental copia fotostática de las facturas que se señalan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Equipo de Transporte	CEN	PE-8108/mar-01	19300	15-mar-01	Automotores Lomas Verdes, S.A. de C.V.	Nissan Tsuru II STD Mod. 2001	\$121,000.00
Equipo de Transporte	CEN	PE-8234/mar-01	21-0011880	06-abr-01	Seguros Inbursa, S.A.	VW Sedan Mod. 1998	47,000.00
Equipo de Sonido y Video	Instituto de Formación Política	PE-3815/ago-01	22824	03-ago-01	Importadora New York, S.A. de C.V.	Cámara de video y Minivid Sony	14,917.00
TOTAL							\$182,917.00

En función de lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas antes citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A través de escrito No. CGAF/088/03 de fecha 15 de marzo de 2003, al partido dio contestación al oficio citado en los siguientes términos:

"En lo relativo a las facturas en copia simple que fueron localizados como soporte de pólizas que integran el

rubro de "Equipo de Transporte", es necesario aclarar que la factura No. 21-0011880 correspondiente a un VW Sedan Modelo 1998 se encuentra en un proceso de recuperación ya que fue robado dicho vehículo y el seguro involucrado requiere de la factura original para la realización de los trámites a que de lugar (sic) y así poder contar con los beneficios de dicho seguro".

Así, en lo que respecta a la factura No. 21-0011880, por un importe de \$47,000.00, se consideró subsanada la observación en virtud de que el partido proporcionó copia de la denuncia del robo, justificado con ello, la omisión de la factura original.

No obstante, por lo que se refiere a las facturas 19300 y 22824, por un importe de \$121,000.00 y \$14,917.00, no dio respuesta alguna a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, por lo cual se consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/124/03 de fecha 5 de marzo de 2003, se comunicó al partido que se localizaron copias fotostáticas de los documentos que se señalan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Materiales y útiles de Cómputo	PE-354/abril-01	394	17-marzo-01	Centro Papelero Bacanora, S.A. de C.V.	Material para equipo de cómputo y oficina	\$7,338.06
Materiales y útiles de Cómputo	PE-354/abril-01	410	03-abril-01	Centro Papelero Bacanora, S.A. de C.V.	Papelería	1,069.50
Enseres Menores Equipo de Oficina	PE-672786/julio-01	509	04-julio-01	Centro Papelero Bacanora, S.A. de C.V.	Enmicadora GBC 252 LN	2,179.25
Enseres Menores Sonido y Video	PE-279/marzo-01	3067	26-enero-01	César Barragán Cabrera	Amplificador AS-250 A	1,000.00
Total						\$11,586.81

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los originales de la documentación antes referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/093/03 de fecha 15 de marzo del año 2003, manifestando lo siguiente:

"Se envía (...) la documentación original, misma que fue entregada a la autoridad electoral como comprobación en actividades específicas".

Las pólizas PE-672786/jul-01, y PE-279/mar-01 por un importe de \$2,179.25 y \$1,000.00, respectivamente, fueron acompañadas de su correspondiente documentación soporte en original, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación.

En lo concerniente a la póliza PE-354/abr-01, por los importes de \$7,338.06 y \$1,069.50, el partido presentó nuevamente copia fotostática de la documentación solicitada por lo que se consideró no subsanada la observación.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó documentación soporte en copia fotostática. Los casos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LEYENDA "ORIGINAL EN ARCHIVO DE ACTIVO FIJO"	LEYENDA "ORIGINAL ARCHIVO MATERIAL OFICINA"
PE-8/abr-01	779	14-may/01	Sandra Elena Saavedra Carrillo	Escritorio	\$3,700.00	SI	
PE-8/abr-01	713	14-may/01	Sandra Elena Saavedra Carrillo	Escritorio	3,700.00	SI	
PE-37/may-01	9157	12-may/01	Luis Palomino Dagdug	Computadora	4,345.59	SI	

PI-1/abr-01	405	03- may/01	Carlos Alberto González Medina	Escritorio	3,000.00	SI	
PE-9/abr-01	466	17- abr/01	Carlos Manuel Quintero	Laptop	11,000.00	SI	
PE-10/abr-01	689	17- abr/01	Sandra Elena Saavedra Carrillo	Escritorio y silla	11,000.00	SI	
PE-11/abr-01	337	20- abr/01	Carlos Alberto González Medina	Archivero y 2 sillas	2,500.00		SI
PE-12/abr-01	390	30- abr/01	Carlos Alberto González Medina	Archivero	2,700.00		SI
PE-37/may-01	9170	14- may/01	Luis Palomino Dagdug	Impresora	1,100.00		SI
PE-37/may-01	1612	22- may/01	Faustino Gómez Martínez	Controladores de llamadas	2,046.00		SI
PE-8/abr-01	426	09- may/01	Carlos Alberto González Medina	Archiveros	3,000.00		SI
TOTAL					\$48,091.59		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

"...se integran las facturas originales para su valoración por la Autoridad Electoral..."

El partido presentó 7 facturas originales por un importe de \$37,600.00, quedando con ello subsanada la observación.

Con respecto a las 4 facturas restantes, por un importe de \$10,491.59, el partido no presentó el original correspondiente. Dichas facturas se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LEYENDA "ORIGINAL EN ARCHIVO DE ACTIVO FIJO"	LEYENDA "ORIGINAL ARCHIVO MATERIAL OFICINA"
PE-37/may-01	9157	12-may/01	Luis Palomino Dagdug	Computadora	\$4,345.59	SI	
PE-37/may-01	9170	14-may/01	Luis Palomino Dagdug	Impresora	1,100.00		SI
PE-37/may-01	1612	22-may/01	Faustino Gómez Martínez	Controladores de llamadas	2,046.00		SI
PE-8/abr-01	426	09-may/01	Carlos Alberto González Medina	Archiveros	3,000.00		SI
TOTAL					\$10,491.59		

En consecuencia, por lo que hace a las facturas anteriormente señaladas, la observación no se consideró debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se relacionan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-49/oct-01	2136	24-oct-01	Wide del Bajío S.A. de C.V.	Impresión en lona	\$56,641.64
PD-49/oct-01	2138	17-sep-01	Wide del Bajío S.A. de C.V.	Impresión en lona	144,412.40
TOTAL					\$201,054.04

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los originales de la documentación antes referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

"En lo concerniente con las facturas del proveedor Wide del Bajío, S.A. de C.V., es pertinente aclarar que por cuestiones administrativas por parte del proveedor este decidió proporcionar solamente copias de sus facturas ya que de no ser pagadas oportunamente esto le generaría problemas en la presentación de sus declaraciones de impuestos correspondientes,..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no proporcionó las facturas originales a la autoridad electoral y, por ello, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental facturas en copias fotostáticas, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-60/sep-01	8055	03-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,030 pendones	\$28,428.00
PD-54/sep-01	8114	17-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,220 pendones y 58,300 carteles	79,262.60
PD-58/sep-01	8057	03-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	26,500 carteles	20,723.00
PD-59/sep-01	8056	03-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	3,850 pendones	106,260.00
PD-57/sep-01	8109	11-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	200 pendones	5,520.00
PD-53/sep-01	8122	17-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	40,000 calcomanías	161,000.00

PD-55/sep-01	8115	11-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	78,600 hojas membretadas	22,597.50
PD-55/sep-01	8116	11-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	2,150 pendones	58,650.00
PD-55/sep-01	8117	17-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,500 pendones	40,572.00
PD-52/sep-01	8505	21-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,560 pendones	53,820.00
PD-52/sep-01	8506	21-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	515 pendones	23,690.00
PD-66/oct-01	8539	04-oct-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones	123,833.85
PD-52/sep-01	8507	21-sep-01	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	1,000 pendones	34,500.00
TOTAL					\$758,856.95

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

"En lo concerniente con las facturas del proveedor Procesos Gráficos para la Publicidad, S.A. de C.V., es pertinente aclarar que por cuestiones administrativas por parte del proveedor este decidió proporcionar solamente copias de sus facturas ya que de no ser pagadas oportunamente esto le generaría problemas en la presentación de sus declaraciones de impuestos correspondientes..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que el partido no proporcionó las facturas

originales a la autoridad electoral y por lo tanto, se consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/140/03 de fecha 6 de marzo 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron registros de pólizas que tenían como soporte documental comprobantes en copias fotostáticas. A continuación se señalan las facturas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Propaganda	PD-58/sep-01	8057	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías	\$44,275.00
Materiales y Suministros	PD-58/sep-01	8057	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Hojas membretadas	4,312.50
Propaganda	PD-59/sep-01	8056	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	1,656.00
Propaganda	PD-57/sep-01	8109	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Carteles y calendarios	14,559.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8115	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	5,520.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8116	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	4,305.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8122	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones	76,935.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8117	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Volantes	16,560.00
Propaganda	PD-55/sep-01	8118	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Trípticos	19,126.80
Propaganda	PD-55/sep-01	8121	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías	4,830.00

Propaganda	PD-52/sep-01	8505	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Trípticos	68,328.40
Propaganda	PD-52/oct-01	8506	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías	24,150.00
Propaganda	PD-48/sep-01	8515	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones y Trípticos	188,843.80
Propaganda	PD-48/sep-01	8521	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Carteles	7,820.00
Propaganda	PD-66/oct-01	8539	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Carteles	1,035.45
Propaganda	PD-66/oct-01	8537	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calcomanías, carteles, calendarios	28,793.70
Propaganda	PD-48/sep-01	8526	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Dípticos	12,650.00
Propaganda	PD-56/oct-01	8579	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Pendones	51,158.90
Propaganda	PD-60/oct-01	8553	Procesos Gráficos para Publicidad, S.A. de C.V.	Calendarios	10,488.00
TOTAL					\$585,347.55

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/091/03 de fecha 15 de marzo de 2003, manifestando lo siguiente:

"En lo concerniente con las facturas del proveedor Procesos Gráficos para la Publicidad, S.A. de C.V., es pertinente aclarar que por cuestiones administrativas por parte del proveedor este decidió proporcionar solamente copias de sus facturas ya que de no ser

pagadas oportunamente esto le generaría problemas en la presentación de sus declaraciones de impuestos correspondientes,..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que se debe presentar el original de la documentación soporte a la autoridad electoral, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó debidamente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y

egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según lo dispuesto por la Constitución, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos. Dicha documentación ha de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifiquen según las circunstancias particulares, pero de ninguna manera se pueden admitir como válidas copias fotostáticas de la documentación comprobatoria requerida.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio pleno y esta autoridad no puede tener certeza del destino de los egresos que tienen como soporte comprobatorio copias fotostáticas.

Esta autoridad electoral no considera razonable lo argumentado por el partido en el sentido de que los proveedores no le proporcionaron los originales de las facturas correspondientes, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que la reglamentación impone recae en el partido político y no en terceros. El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que es una obligación de los partidos exigir a la persona a quien se efectúen pagos expedir a nombre del partido documentación original que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio pleno y además es relativamente fácil su alteración, por lo que no puede admitirse como válida para la comprobación de gastos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos. No puede concluirse, por otro lado, que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Asimismo debe considerarse que el monto implicado en esta falta es de \$1,755,212.40.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la (sic) comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.49 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de

las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-027/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **2850** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2001, equivalente a **\$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.)**

b) La reducción del **2%** (dos por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**

c) Una multa de **1549** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2001, equivalente a **\$62,494.52 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.)**

d) La reducción del **2.95%** (dos punto noventa y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**

e) La reducción del **1.58%** (uno punto cincuenta y ocho por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un (sic) dos meses.**

f) La reducción del **3.6%** (tres punto seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por tres meses.**

g) La reducción del **3.66%** (tres punto sesenta y seis por ciento) **de la ministración del Financiamiento**

Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por tres meses**.

h) La reducción del **1.49%** (uno punto cuarenta y nueve por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por dos meses**.

SEGUNDO.- Todas las multas antes citadas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido político, o si son recurridas, a partir de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso correspondiente.

TERCERO.- Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o, si son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el Dictamen y la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que se ordene la publicación del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y para que dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita para su publicación al Diario Oficial de la Federación el

Dictamen relativo al Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001 y esta Resolución, junto con la sentencia recaída al recurso correspondiente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres.

V. Inconforme con la determinación detallada en el resultando anterior, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante Pablo Gómez Álvarez, promovió recurso de apelación en su contra, expresando los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- El Considerando 5 de la resolución que se impugna en relación con el punto resolutivo **PRIMERO inciso a)** de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio del año 2001, elaborado en cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución con el número de expediente **SUP-RAP-027/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1 párrafo 1, 2, 3, 23 párrafo 2, 36 párrafo 1 inciso c), 38, 39, 49, 49-B, 68, 69 párrafos 1 y 2, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i), w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Respecto a lo que manifiesta la autoridad electoral responsable en el sentido de que el partido que represento no entregó evidencia documental mediante la cual respaldara la apertura y/o cancelación de 23 cuentas bancarias y 12 contratos de apertura no aportados, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA
1	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	451823833
2	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	451742701
3	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	448272840
4	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	448272859
5	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	5814327-2
6	Bancos	CEN	BANORTE	152-00430-3
7	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	158456120
8	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	58456138
9	Bancos	CEN	Bilbao Vizcaya	105172519
10	Bancos	CEN	BBVA BANCOMER	001-1924086-0
11	Bancos	Chiapas	BBVA BANCOMER	001-5819438-2
12	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174
13	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0
14	Bancos	Guerrero	BBVA BANCOMER	14910110847
15	Bancos	Jalisco	BBVA BANCOMER	001-5859868-1
16	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828
17	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130
18	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4
19	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4
20	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7926524
21	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7930939
22	Bancos	Veracruz	BBVA BANCOMER	001-5845512-2
23	Bancos	Tabasco	BBVA BANCOMER	001-5878883-7

	APARTADO	PLAZA	BANCO	CUENTA	OBSERVACIÓN
1	Bancos	Chiapas	BBVA Bancomer	001-5819438-2	No presento contrato de apertura
2	Bancos	Estado de México	BANAMEX	131-349174	No presento contrato de apertura
3	Bancos	Estado de México	BANAMEX	1112853-0	No presento contrato de apertura
4	Bancos	Guerrero	BBVA Bancomer	14910110847	No presento contrato de apertura
5	Bancos	Jalisco	BBVA Bancomer	001-5859868-1	No presento contrato de apertura

6	Bancos	Tamaulipas	BANAMEX	7516594828	No presento contrato de apertura
7	Bancos	Tabasco	BANAMEX	50072130	No presento contrato de apertura
8	Bancos	Tabasco	BANAMEX	5845318-4	No presento contrato de apertura
9	Bancos	Tabasco	BANAMEX	0820792652-4	No presento contrato de apertura
10	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7926524	No presento contrato de apertura
11	Bancos	Tabasco	BANAMEX	7930939	No presento contrato de apertura
12	Bancos	Veracruz	BANCOMER	001-5845512-2	No presento contrato de apertura

En la página 17 penúltimo párrafo de la resolución la responsable cita una carta blanca presentada por el banco BBVA-BANCOMER en la que se manifiesta que:

"En referencia a su comunicado del día 10 de junio (2002), donde nos solicita una aclaración referente (sic) los estado de cuenta no emitidos me permito informarle a usted que existen dos causas por cuales no se emiten estado de cuenta y son inactividad de la cuenta aún tendiendo (sic) saldo inicial y final sin incluir el rendimiento y la otra causa es que la cuenta esté precancela (sic) o cancelada"

Con lo que se establece que al efecto las cuentas tienen dos posibilidades las cuales implican inactividad y por lo tanto no disposición cumpliéndose el fin último de la norma que se hace consistir en que al efecto se sepa de los movimientos transacciones y destino del financiamiento público, situación que no acontece acreditándose fehacientemente que las cuentas por las cuales la autoridad responsable pretende multar al partido que represento se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Inactividad de la cuenta aún tendiendo (sic) saldo inicial y final sin incluir el rendimiento.

b) La otra causa es que la cuenta esté precancela (sic) o cancelada.

Respuesta que debe tenerse por satisfactoria, pues finalmente se tiene certeza sobre el destino final de dichas cuentas pues se encuentran en un Estado en el que no pueden ser utilizadas, dando certeza a la autoridad electoral Hacendaria, sobre su estado contable.

Ahora bien no pasa desapercibido el razonamiento de la responsable en el que señala que:

"La carta del banco que presentó el partido para explicar la falta de presentación de los contratos de apertura o la evidencia documental de la cancelación, no justifica de ningún modo la omisión en la que incurrió, pues éste tenía la obligación –y el derecho- de exigir a la institución bancaria tal documentación."

A lo anterior cabe traer a colación la máxima de derecho que establece **"QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**, pues como se desprende de la carta blanca la solicitud de información se hizo y al no estar en posesión de la documentación comprobatoria ni en posibilidad de generarla por sí mismo, el partido que represento depende de lo que el Banco le proporcione, siendo entonces que el Partido de la Revolución Democrática como responsable de recabar la evidencia documental de la cancelación y/o apertura de las cuentas solicitó mediante oficio día 10 de junio (2002) dicha información como lo señala la responsable y reconoce.

Siendo entonces una respuesta a dicha solicitud la que ya se citó anteriormente consistente en que los documentos requeridos al banco no pueden ser proporcionados en virtud de que existe una inactividad de la cuenta aún tendiendo saldo inicial y final sin incluir el rendimiento y/o que la cuenta esté precancela (sic) o cancelada, situación que como ya se mencionó no deja duda sobre donde se encuentran los recursos a fiscalizar y si dichas cuentas tienen movimientos, por lo que la multa impuesta al partido que represento no tiene sentido; siendo entonces procedente solicitar sea revocada de plano. Y en el peor de los casos ser considerada como una atenuante pues al efecto la

autoridad electoral no lo toma así como se desprende de la lectura del dictamen como de la resolución que en este acto se impugna.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Los puntos resolutivos **PRIMERO** incisos b), d), e), f), g), h) y el punto resolutivo **TERCERO** de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática elaborado en cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución con el número de expediente **SUP-RAP-027/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1 párrafo 1, 2, 3, 23 párrafo 2, 36 párrafo 1 inciso c), 38, 39, 49, 49-B, 68, 69 párrafos 1 y 2, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i), w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Pues como ya se citó en el capítulo de hechos de este escrito, la autoridad electoral señalada como responsable impone una serie de sanciones que se dividen en multas en salarios mínimos general vigente en el distrito federal y en la reducción de un porcentaje de la ministración del partido que represento, las cuales cito en el siguiente cuadro:

INCISO MULTA	REDUCCIÓN EN PORCENTAJE	REDUCCIÓN EN CANTIDADES	TIEMPO DE LA MULTA
INCISO B)	2%	471,420.24	UN MES
INCISO D)	2.95%	695,344.85	UN MES
INCISO E)	1.58%	744,843.98	DOS MESES
INCISO F)	3.60%	2,545,669.29	TRES MESES
INCISO G)	3.66%	2,588,097.09	TRES MESES
INCISO H)	1.49%	702,416.16	DOS MESES
TOTAL	15%	7,747,791.61	TRECE MESES

En este orden de ideas dichas multas señalan la reducción por un mes, por tres meses como se desprende de la simple lectura del resolutivo primero y tercero:

"PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

b) La reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

d) La reducción del 2.95% (dos punto noventa y cinco por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

e) La reducción del 1.58% (uno punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por (sic) un dos meses.

f) La reducción del 3.6% (tres punto seis por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

g) La reducción del 3.66% (tres punto sesenta y seis por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

h) La reducción del 1.49% (uno punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

SEGUNDO (...)

TERCERO.- Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les

correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente en el que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o, sin (sic) son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso correspondiente.

De la anterior lectura se desprende que existe una violación al principio de legalidad, certeza y de objetividad pues de la lectura de la redacción de los puntos antes reproducidos, no se colige la forma en que van a ser cobradas las citadas reducciones a la ministración del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas retomando todas las multas por este concepto y que ascienden a \$7,747,791.61 (siete millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos), por lo que no se tiene claridad respecto a si las multas que son por un mes se van a cobrar (sic) conjuntamente lo que implicaría que se descontara al partido que represento, violentándose lo señala (sic) por el artículo 69 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a las multas que la resolución señala reducción del 3.6% de la ministración por tres meses no se entiende si ésta va hacerse conjuntamente esto es se va a reducir al partido que represento 3.6% durante tres meses en forma proporcional esto es 1.2% (\$848,556.43) por mes, para dar un total de (\$2,545,669.29) o se cobran durante cada mes el 3.6% de la ministración, esto es \$2,545,669.29 por mes. Lo que atenta contra el principio de certeza pues no se tiene claridad respecto al monto implicado en la aplicación de la sanción.

Llevando este ejemplo al caso extremo y sumando todas las reducciones e interpretando que el porcentaje de la sanción se cobraría por cada mes se estaría multando al partido que represento por la siguiente cantidad 19,462,584.51 lo que implicaría que la multa se multiplicará por más del triple, lo que al efecto no da certeza en la aplicación de la sanción, como se aprecia en el siguiente cuadro:

SUPUESTO A)

INCISO MULTA	REDUCCIÓN EN PORCENTAJE	REDUCCIÓN EN CANTIDADES	TIEMPO DE MULTA	PRIMER MES	SUBTOTAL (MULTAS DE UN MES)+	SEGUNDO MES	SUBTOTAL (MULTAS DE DOS MESES)+	TERCER MES	SUBTOTAL (MULTAS DE TRES MESES)+
INCISO B)	2%	471,420.24	UN MES	471,420.24	471,420.24				
INCISO D)	2.95%	695,344.85	UN MES	695,344.85	695,344.85				
INCISO E)	1.58%	744,843.98	DOS MESES	744,843.98		744,843.98	1,489,687.96		
INCISO F)	3.60%	2,545,669.29	TRES MESES	2,545,669.29		2,545,669.29		2,545,669.29	7,637,007.87
INCISO G)	3.66%	2,588,097.09	TRES MESES	2,588,097.09		2,588,097.09		2,588,097.09	7,764,291.27
INCISO H)	1.49%	702,416.16	DOS MESES	702,416.16		702,416.16	1,404,832.32		
TOTAL	15%	7,747,791.61	TRECE MESES						=\$19,462,584.51*

(*Los datos que aparecen en negrillas se suman para el total que aparece en la fila donde está este asterisco)

Siendo que sería la cantidad de **\$7,747,791.61** si se aplica el criterio de mediante el cual por mes se aplicara el mismo porcentaje de la multa de la ministración y se hiciese en un solo porcentaje por repartir.

Ahora bien en otro supuesto están los momentos de pago y los montos implicados pues como se aprecia esto puede variar según la interpretación que se dé, incluso se puede causar una fuerte reducción del financiamiento público del partido que represento, como es el caso del primer mes de la aplicación de la multa en el que el descuento es mayor y desproporcionado como se aprecia en el siguiente cuadro:

SUPUESTO B) 1 (PRIMER MES)

INCISO MULTA	REDUCCIÓN EN PORCENTAJE	TIEMPO DE LA MULTA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN (DIVIDIDO)	PRIMER MES DE REDUCCIONES
INCISO B)	2%	UN MES	TOTAL = 2%	\$471,420.24
INCISO D)	2.95%	UN MES	TOTAL = 2.95%	\$695,344.85
INCISO E)	1.58%	DOS MESES	0.79%	\$372,421.99
INCISO F)	3.60%	TRES MESES	1.2%	\$848,556.43
INCISO G)	3.66%	TRES MESES	1.83%	\$862,699.03
INCISO H)	1.49%	DOS MESES	0.745%	\$351,208.08
TOTAL	15%	TRECE MESES	9.515%	\$3,601,650.62

Lo que al efecto traería una reducción en el primer mes exagerada respecto al financiamiento público que el partido que represento recibe equivalente al **9.515%** durante el primer mes de la aplicación de la sanción; si la autoridad electoral decidiese aplicar de esta forma la multa o en peor medida si la decidiera aplicar con el criterio que al efecto señalamos en el supuesto A) la reducción sería aún mayor.

SUPUESTO B) 2 (SEGUNDO MES)

INCISO MULTA	REDUCCIÓN EN PORCENTAJE	TIEMPO DE LA MULTA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN	SEGUNDO MES DE REDUCCIONES
INCISO B)	2%	UN MES	-----	-----
INCISO D)	2.95%	UN MES	-----	-----
INCISO E)	1.58%	DOS MESES	0.79%	\$372,421.99
INCISO F)	3.60%	TRES MESES	1.2%	\$848,556.43
INCISO G)	3.66%	TRES MESES	1.83%	\$862,699.03
INCISO H)	1.49%	DOS MESES	0.745%	\$351,208.08
TOTAL	15%	TRECE MESES	10.33%	\$2,434,885.53

SUPUESTO B) 3 (TERCER MES)

INCISO MULTA	REDUCCIÓN EN PORCENTAJE	TIEMPO DE LA MULTA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN	TERCER MES DE REDUCCIONES
INCISO B)	2%	UN MES	-----	-----
INCISO D)	2.95%	UN MES	-----	-----
INCISO E)	1.58%	DOS MESES	-----	-----
INCISO F)	3.60%	TRES MESES	1.2%	\$848,556.43
INCISO G)	3.66%	TRES MESES	1.83%	\$862,699.03
INCISO H)	1.49%	DOS MESES	-----	-----
TOTAL	15%	TRECE MESES	3.03%	\$1,711,255.46

El anterior supuesto implicaría que los montos de reducción fueran fracciones del porcentaje ordenado. Sin embargo si la reducción fuera por los porcentajes señalados en la tabla denominada SUPUESTO B) respecto a la reducción del porcentaje que se señala a continuación:

REDUCCIÓN EN PORCENTAJE
2%
2.95%
1.58%
3.60%
3.66%
1.49%
15%

Y estos se aplicarán por mes, el monto sería mucho más elaborado como se ejemplifica a continuación:

SUPUESTO A

PRIMER MES	SEGUNDO MES	TERCER MES	
471,420.24			
695,344.85			
744,843.98	744,843.98		
2,545,669.29	2,545,669.29	2,545,669.29	
2,588,097.09	2,588,097.09	2,588,097.09	
702,416.16	702,416.16		TOTAL
7,747,791.61	6,581,026.52	5,133,766.38	19,462,584.51

SUPUESTO B

PRIMER MES DE REDUCCIONES	SEGUNDO MES DE REDUCCIONES	TERCER MES DE REDUCCIONES	
\$471,420.24	-----	-----	
\$695,344.85	-----	-----	
\$372,421.99	\$372,421.99	-----	
\$848,556.43	\$848,556.43	\$848,556.43	
\$862,699.03	\$862,699.03	\$862,699.03	
\$351,208.08	\$351,208.08	-----	TOTAL
\$3,601,650.62	\$2,434,885.53	\$1,711,255.46	\$7,747,791.61

Existiendo una diferencia como ya se (sic) señalado de más del triple entre los dos supuestos antes señalados: 19,462,584.51 ó \$7,747,791.61 y a su vez no teniéndose certeza de dichos montos se cobrarán en su totalidad o en mensualidades.

Ahora bien respecto a lo establecido en el resolutive tercero de la resolución no se concluye la forma que (sic) en que se daría el descuento como ya se ha

señalado pero tampoco se establece una temporalidad para el pago que permita al partido que represento poder enfrentar sus obligaciones financieras.

De esta forma se impide al partido que represento, en el supuesto no concedido de enfrentar sus obligaciones con apego a derecho pues lo anterior deja a discreción de la responsable la forma en que cobrara la multa, el monto y los pagos que habrán de realizarse.

En conclusión al no estar establece (sic) con certeza la forma en que se dan las reducciones de la ministración, dejando al partido que represento en estado de indefensión, pues no con claridad (sic) sobre el monto de la reducción de su prerrogativa impidiéndole establecer su plan de gastos y financiamiento violándose en consecuencia el principio de certeza legalidad al que toda autoridad está obligada a velar.

En este orden de ideas la misma autoridad responsable en otras resoluciones ha tomado determinaciones en las que establece esta temporalidad como es el caso de la sesión ordinaria del consejo general de fecha 6 de abril de 2001 en el punto 12 del orden del día en donde se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000 y en la que en el punto resolutivo Cuarto se señaló:

"CUARTO.- El monto total que resulte de aplicar a las ministraciones mensuales los porcentajes de reducción señalados para cada partido político en la presente resolución, se hará efectivo en **ocho parcialidades mensuales iguales**, las cuales comenzarán a aplicarse a partir del **mes siguiente a aquél en el que finalice el plazo** para interponer el recurso en su contra o, si fuese recurrida por el partido político sancionado, del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiere resuelto el recurso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 22.5 del

Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes."

Punto resolutivo, que como se observa de su simple lectura da total certeza sobre los descuentos a realizarse. En consecuencia solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordene el reenvió **de la presente resolución para que se emita otra conforme** y que permita dar certeza al partido político que represento respecto a las posibles sanciones que tendrá que pagar estableciendo el monto (sic) y la forma en que los descuentos a las ministraciones daban (sic) darse, lo anterior en el supuesto no concedido se declarasen fundadas.

CUARTO (sic)

FUENTE DE AGRAVIO.- Los puntos resoluticos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, elaborado en cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución con el número de expedientes **SUP-RAP-027/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 párrafo 1, 2, 3, 23 párrafo 2, 36 párrafo 1 inciso c), 38, 39, 49, 49-B, 68, 69 párrafos 1 y 2, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i), w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Consistente en la excesiva multa de la autoridad electoral, respecto al dictamen del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, del año 2002 pues existe una multa excesiva sobre datos que al efecto y en su momento ya habían sido auditados y que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordeno se repusiera el procedimiento, fueron valorados y tomados en cuenta

como se acredita a continuación con el siguiente cuadro comparativo:

PUNTO RESOLUTIVO O SEGÚN LA REVISIÓN ORDINARIA	AUDITORIA ORDINARIA	MONTO DE LA SANCIÓN	PUNTO RESOLUTIVO SEGÚN LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA	REVISIÓN EXTRAORDINARIA	MONTO DE LA SANCIÓN	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
INCISO F)	Se omitió entregar 35 estados de cuenta de catorce cuentas bancarias.	1.84% POR UN MES	INCISO B)	Omisión de entregar 37 estados de cuenta bancarios de 4 cuentas.	2.0% POR UN MES	0.16%	Se incrementan los estados de cuenta pero disminuyen las cuentas a fiscalizar.
INCISO C)	Presentó contratos de diez cuentas bancarias con firma indistinta, individual y salarial (no mancomunada)	1.67% POR UN MES	INCISO D)	7 contratos bancarios que indican que la cuenta se maneja en forma individual. 7 contratos que no indican el tipo de manejo de cuenta y no presentó 27 contratos bancarios.	2.95% POR UN MES	1.28%	Se incrementa la multa y se suma otra irregularidad al supuesto lo que provoca falta de certeza sobre la multa impuesta.
INCISO H)	En el rubro de servicios personales se encontraron pólizas y sin documentación soporte.	3.37% DURANTE UN MES	INCISO G)	Pólizas sin documentación soporte, registros contables sin pólizas y sin documentación soporte.	3.66% DURANTE TRES MESES	SE INCREMENTA POR SER DE TRES MESES LA MULTA	Dicho incremento si bien es cierto obedece al aumento del monto implicado si se aumenta en gran medida.
INCISO P)	Comprobantes de egresos en copia fotostática por un importe de \$1,511,326.06	1.27% por dos meses	INCISO H)	Comprobantes de egresos en copias fotostáticas importe de \$1,755,212.40	1.49% de la ministración por dos meses	-0.22% de la ministración	Existe un incremento en la supuesta irregularidad sin embargo no es proporcional al aumento señalado por la responsable de su resolución, como se acredita.

De la lectura del anterior cuadro se puede apreciar que existe una multa excesiva derivada de la modificación arbitraria del criterio de la responsable sin que exista seguridad jurídica respecto a dicha modificación, pues como ya se señala en el cuadro de referencia si bien existen diferencias entre las supuestas multas también lo es que existen elementos subjetivos que permiten señalar el aumento de las multas en el cuadro anteriormente descrito y de las cuales no es posible derivar el porque de dichas (sic) el aumento de las multas respecto al dictamen del año 2002.

Ahora bien derivado de lo anterior debe señalarse que el Consejo General no ha aprobado una tabulación de las multas siendo la imposición de multas arbitrarias sin que existan referencias concretas, respecto su (sic) cumplimiento como se observa de la simple lectura de los agravios **TERCERO Y éste el CUARTO**, que al efecto pido se tengan por reproducidos en esta argumentación, pues como se aprecia de la lectura de los agravios en cita se desprende siendo que el Instituto Federal Electoral es una autoridad hacendaria como ya ha establecido esta autoridad jurisdiccional en diversas resoluciones y estableciendo que dentro del mismo Reglamento Interno del Instituto en su sección Primera hace mención a las funciones del Consejo General estableciéndose que está facultado para fungir como autoridad sancionadora es de aclararse que no se especifica un tabulador para la imposición de sanciones, por lo cual no cuenta con un fundamento legal para ello.

Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su párrafo 5, establece claramente que se sanciona según las circunstancias plasmadas a la cual se sujetarán todos los partidos políticos infractores, siendo un hecho el que no se cuenta con un ordenamiento de sanciones y tabuladores, para la imposición de multas, como, sí se cuenta en el Código Fiscal de la Federación para las personas físicas y morales en el título IV, capítulo I, de las Infracciones, determinando para ambos casos multas por acciones u omisiones en que incumplan con fundamento en el artículo 70.

En el mismo Código Fiscal de la Federación en su artículo 75 establece que toda multa que se dicte

estará fundada y motivada, estableciéndose tabuladores.

Debe aclararse que el Código Fiscal de la Federación sí cuenta con un capítulo especial de sanciones y multas para las personas marcadas del artículo 70 al 91 B, y el Consejo General no cuenta con dicho precepto legal siendo que al efecto cuenta con todas las facultades legales y constitucionales para emitirlo por lo tanto la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es incongruente y puede presumirse excesiva al no existir un marco de regencia que la autoridad hacendaria electoral tuvo que producir situación que deja al partido que represento en un esta total de indefinición. (sic)

Si bien es de mencionar la existencia de la tesis Jurisprudencial titulada **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, al respecto de la lectura realizada en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que existe un marco de sanciones como se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(REFORMADO, D. O. 24 DE JUNIO DE 2002)

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse

cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

(REFORMADO, D. O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda."

Sin embargo este marco de sanciones dividido entre salarios amonestación reducción en salarios mínimos reducción de la ministración y pérdida del registro es un marco por sobre el cual la responsable en todo momento pudo construir un sistema de tabulaciones sobre las faltas y el control contable del gasto de los partidos basándose en el acuerdo del mismo para fiscalizar los recursos de los partidos. Pues de lo contrario se (sic) existe la posibilidad de que multas excesivas o arbitrarias se den, pues como ya se ha señalado no existe un tabulador establecido para la imposición de las mismas, para lo cual no cuenta con una base sobre la cual se calcula el monto de la sanción, por parte de la autoridad sancionadora, siendo entonces que con la normatividad existente sería **-269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo de fiscalización-** sería posible establecer el monto de la multa, en relación al código fiscal de la federación de acuerdo a el tipo de omisión cometida por parte de las personas tanto físicas como morales cuentan con una base establecida para el tipo de multa a la que se refiere, cada tipo de (sic) sanciona deberá ser especificada para que en base a esto la multa no exceda de los límites establecidos en el ordenamiento, como lo establecen los artículos 70, 76 que a continuación se reproducen:

"ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así

como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal."

"ARTÍCULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas: Ver: CFF 2; 70; 77.

50% por pagar antes de la notificación de omisiones I.- el 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; Ver: CFF 2; 17-A; 21; 46 IV; 48 VI; 51; 66. Del 70% al 100% en los demás casos.

II.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos. Ver: CFF 17-A; 21; 75 I, II.

Determinación de contribuciones mayores a las que consideró el contribuyente Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Ver: CFF 51.

Pago total o parcial de multas al 50%

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ver: CFF 32.

Multas para devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos. También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las

infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido actualizado desde el mes en que se obtuvo dicho beneficio, hasta aquél en que las autoridades fiscales dicten resolución en la que apliquen la multa, o bien, hasta el mes en que el infractor efectúe el pago de la misma, cuando éste se realice en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código. Ver: CFF 22; 23 tercer pfo.; 108; 109 III, IV.

Multa por declaración de pérdidas falsas

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, la multa será del 20% al 30% de dicha diferencia. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Ver: LISR 61, 130.

Multas por determinación de precios entre personas con intereses comunes tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 64-A y 74, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 58, fracción XIV y 112, fracción XII de la Ley

del Impuesto sobre la Renta. Ver: CFF 76 I, II. LISR61, 106, 110, 215."

De la lectura de los artículos anteriormente citados se desprende que existe un tabulador y que bajo cada supuesto se puede concluir el monto aproximado de cada multa, sin dejar a la discrecionalidad de la autoridad hacendaria dicha interpretación situación que no acontece con la autoridad hacendaria electoral.

En este orden de ideas solicito se declare improcedente las multas impuestas al partido que represento inciso a) al h) ya que no se cuenta con una base para la fijación de la multa impuesta, actuando por parte del Consejo General siendo que dichas multas no dependen de un tabulador sino que se derivan del criterio que se tenga respecto a cada supuesta violación. Por lo que solicito se deje sin efecto la resolución reenviándose al Consejo General la resolución que en este acto se impugna y ordenándose se establezcan multas conforme a un tabulador objetivo que permita tener certeza del monto y razones por las que se impone la multa correspondiente.

VI. Recibidas que fueron por este órgano jurisdiccional las constancias respectivas, por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil tres, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se turnó el expediente de cuenta, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Concluida la sustanciación se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática alega, en resumen, que la resolución impugnada le causa agravio por lo siguiente:

1. Al considerar la responsable que no se entregó evidencia documental en la que se respaldara la apertura y/o cancelación de veintitrés cuentas bancarias y doce contratos no aportados.

2. De la manera como están redactados los resolutivos primero y tercero del fallo impugnado no se desprende la forma en cómo van a ser cobradas las reducciones que se ordenaron por un mes, ni se tiene certeza sobre el monto a que ascienden las multas que ordenan la reducción de las ministraciones por tres meses. Además de que, dependiendo de la interpretación que se dé, puede variar la cantidad a la que ascienden las multas, lo que, a su juicio, vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, razón por la cual solicita se reenvíe el expediente para que se emita una nueva resolución que dé certeza al partido respecto de las sanciones impuestas, estableciendo el monto y la forma en que se llevarán a cabo los descuentos.

3. Las multas impuestas son incongruentes y excesivas. Al no existir un marco de referencia en el que la autoridad se base para su imposición, éstas quedan a su arbitrio, cuando se podría construir un sistema de tabulaciones que estableciera supuestos y el monto aproximado de las multas a efecto de no dejarlo a la discrecionalidad de la autoridad.

A juicio de esta Sala Superior, es infundado el primer agravio por lo siguiente.

El actor señala que nadie está obligado a lo imposible y que como se desprende de la carta blanca del banco, la solicitud de información se hizo y al no estar en posesión de la documentación comprobatoria, ni en posibilidad de generarla por sí mismo, depende de lo que el Banco le proporcione. Además, de que no tiene sentido la multa interpuesta toda vez que de la respuesta del banco no queda duda sobre dónde se encuentran los recursos a fiscalizar y si dichas cuentas tienen movimientos.

Mientras que en el fallo impugnado consta que la multa se impuso porque el partido omitió presentar los contratos de apertura de doce cuentas bancarias, además de la evidencia de cancelación de veintitrés cuentas bancarias más. Señalando la responsable que la falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual, así como de los movimientos de los recursos efectuados en esas cuentas, sin que se pudiera tener certeza de que el ejercicio reportado se hubiera realizado con apego a la ley. Consideró, además, que los argumentos vertidos por el partido, no podían ser estimados como correctos, porque es su responsabilidad –y no la de la institución bancaria- recabar la evidencia documental de la cancelación y/o apertura de las cuentas bancarias que maneja.

Como se ve, la sanción fue impuesta ante la omisión del actor de exhibir contratos de apertura de doce cuentas y solicitud de cancelación de veintitrés cuentas más, documentos que era su obligación conservar a partir de que se generaron, además de que, tal y como lo señala la responsable, si no contaba con ellos tenía la obligación y el derecho de solicitar a la institución bancaria que se los proporcionara, situación que no aconteció, puesto que el escrito de la institución bancaria que refiere, fue emitido como respuesta a la solicitud del hoy actor para que le informara porque no se emitían los estados de cuenta, pero no consta en autos, ni el actor señala que hubiera solicitado al banco que le proporcionara copia de los contratos de apertura o de las solicitudes de cancelación de las cuentas, que fueron los documentos requeridos y por los cuales se le aplicó la sanción de referencia.

Por último, el actor señala que en el peor de los casos, la respuesta de la institución bancaria se debe considerar como una atenuante, porque a su parecer la responsable no lo toma así.

Argumento que es inatendible toda vez que, como se ve lo que la responsable requirió no está relacionado con la información que proporcionó el banco en la carta que refiere el actor.

Más aún, en el fallo impugnado se califica de medianamente grave a la falta cometida, señalándose que por sus características no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información, indicando que si se aplica la sanción es para disuadir que en el futuro se cometan este tipo de faltas.

Al respecto, cabe señalar que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados.

En ese sentido, existe la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción interpuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo y, en algún momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, esto es no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo se evite su comisión.

En consecuencia, se estima correcta la actuación de la responsable al considerar como factor determinante la función disuasoria de la sanción, que, como se dijo, es el fin último de la normatividad administrativa sancionadora electoral.

El agravio identificado con el número dos es infundado conforme a los siguientes razonamientos.

Contrario a lo que señala el impetrante, del fallo impugnado sí se desprende la forma en la cuál van a ser cobradas las multas y el monto de las mismas.

En efecto, el resolutivo tercero señala que éstas se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o, si son recurridas, como en la especie ocurrió, será a partir del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso correspondiente.

De lo anterior no queda duda de que las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática se harán efectivas a partir del mes siguiente de que se dicte la presente resolución.

Cabe señalar que de lo que aquí se duele el partido actor, no es de que no le quede claro a partir de cuándo se van a empezar a cobrar las multas impuestas, sino que él hubiera querido que en vez de que se hicieran efectivas en un lapso de tiempo tan corto –cuando mucho tres meses-, se le aplicaran en un número mayor de mensualidades, como en el ejemplo que señala, en donde el Consejo General estableció que el monto total de las multas se haría efectivo en ocho parcialidades mensuales iguales.

Por cuanto hace a que no se tiene certeza sobre el monto a que ascienden las multas, tampoco le asiste la razón al impugnante por lo siguiente.

Conforme se señala en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el Financiamiento Público de los Partidos Políticos para el año 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de febrero del año en curso, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes en el presente año, la cantidad de \$282'852,142.0316 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 0316/100 M.N.), cantidad que dividida entre doce meses nos da un total de \$23'571,011.836 (VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL ONCE PESOS 836/100 M.N.) mensuales.

Si estas cantidades las relacionamos con las multas impuestas en el considerando 5 del fallo impugnado, podemos obtener el monto al que asciende cada una de ellas.

En el inciso b, del considerando bajo estudio, la responsable señala que "se fija la sanción en la reducción del 2 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes".

El dos por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponde al partido actor por concepto de gasto ordinario permanente por un mes equivale a \$471,420.23 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE 23/100 M.N.) de acuerdo con la siguiente operación.

$$23'571,011.8359 \times 2\% = 471,420.23$$

En el inciso d, se establece que "se fija la sanción en la reducción del 2.95 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes".

El dos punto noventa y cinco por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponde al partido actor por concepto de gasto ordinario permanente por un mes equivale a \$695,344.84 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.), de acuerdo con la siguiente operación.

$$23'571,011.8359 \times 2.95\% = 695,344.84$$

En el inciso e), se señala "se fija la sanción en la reducción del 1.58 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses".

El financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente mensual equivale a \$23'571,011.8359 mientras que el uno punto cincuenta y ocho por ciento de esa cantidad es igual a \$372,421.98 (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 9870/100 M.N.), conforme a la siguiente operación.

$$23'571,011.8359 \times 1.58\% = 372,421.98$$

Cantidad que le será descontada por dos meses contados a partir de que este Tribunal notifique la presente sentencia, para dar un total de \$744,843.96 (SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.).

Mientras que en el inciso f, se indica "se fija la sanción en la reducción de 3.6 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses".

El tres punto seis por ciento de la ministración que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática por concepto de gasto ordinario permanente en un mes equivale a \$848,556.42 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), de acuerdo con la siguiente operación.

$$23'571,011.8359 \times 3.6\% = 848,556.42$$

Cantidad que le será descontada por tres meses, contados a partir de que esta Sala Superior notifique el presente fallo, para dar un total de \$2'545,669.26 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.).

Por su parte en el inciso g, la responsable estableció "se fija la sanción en la reducción del 3.66 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses".

El tres punto sesenta y seis por ciento de la ministración que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática por concepto de gasto ordinario permanente en un mes equivale a \$862,699.03 (OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.), de acuerdo con la siguiente operación.

$$23'571,011.8359 \times 3.66\% = 862,699.03$$

Cantidad que le será descontada por tres meses, contados a partir de que esta Sala Superior notifique el presente fallo, para dar un total de \$2'588,097.09 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 09/100 M.N.).

Finalmente en el inciso h, se señala "se fija la sanción en la reducción del 1.49 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de gasto Ordinario Permanente por dos meses".

El financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente mensual equivale a \$23'571,011.8359 mientras que el uno punto cuarenta y nueve por ciento de esa cantidad es igual a \$351,208.07 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 07/100 M.N.), conforme a la siguiente operación.

$$23'571,011.8359 \times 1.49\% = 351,208.07$$

Cantidad que le será descontada por dos meses contados a partir de que este Tribunal notifique la presente sentencia, para dar un total de \$702,416.14 (SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 1527/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que el total de reducciones que se le aplicaran al Partido de la Revolución Democrática durante el primer mes, contado a partir de que se le notifique este fallo será la cantidad de \$3'601,650.57, mientras que durante el segundo mes se le descontaran \$2'434,885.50, y en el tercer mes el descuento será de \$1'711,255.45, para en conjunto hacer un total de \$7'747,791.52

En el siguiente cuadro se muestra gráficamente como se harían los descuentos.

INCISO DEL CONSIDERANDO 5 DEL FALLO IMPUGNADO	PRIMER MES	SEGUNDO MES	TERCER MES	TOTAL
INCISO B	\$471,420.23			\$471,420.23
INCISO D	\$695,344.84			\$695,344.84
INCISO E	\$372,421.98	\$372,421.98		\$744,843.96
INCISO F	\$848,556.42	\$848,556.42	\$848,556.42	\$2'545,669.26
INCISO G	\$862,699.03	\$862,699.03	\$862,699.03	\$2'588,097.09
INCISO H	\$351,208.07	\$351,208.07		\$702,416.14
TOTAL	\$3'601,650.57	\$2'434,885.50	\$1'711,255.45	\$7'747,791.52

Como se ve ni las reducciones mensuales, ni el total impuesto son exagerados como los califica el partido actor, ni, en consecuencia, implican una fuerte reducción a su financiamiento público, pues en el numeral 269 del código electoral federal se establecen sanciones todavía más severas que las que se impusieron al hoy apelante, pero que se

encuentran dentro del marco legal. Circunstancia que se apreciará con mayor claridad en la contestación que se da al agravio siguiente.

El agravio marcado con el número tres se considera infundado en razón de lo siguiente.

En principio es necesario precisar, que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas pueden ser sancionados: **a)** Con amonestación pública; **b)** Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; **c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; **d)** Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; **e)** Con la negativa del registro de las candidaturas; **f)** Con la suspensión de su registro como partido político, y **g)** Con la cancelación de su registro como partido político.

De esa manera, los incisos del párrafo 1 de la disposición legal citada prevén el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos por la autoridad electoral, las que presentan un aumento progresivo en la severidad de la sanción, pues van desde una amonestación pública hasta la cancelación del registro como partido político.

En los distintos incisos del párrafo 2 de la norma mencionada, se establecen los supuestos jurídicos cuya actualización trae como consecuencia la imposición de sanciones. Uno de esos supuestos se refiere al incumplimiento de las obligaciones que el código electoral impone a los partidos políticos.

Por último, el párrafo 3 de la disposición citada determina, que las sanciones relativas a la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, así como la suspensión y la cancelación del registro como partido político sólo podrán aplicarse, cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, y que la infracción a lo previsto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 del código en consulta se sancionará con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del propio ordenamiento, si se comete durante

las campañas electorales, y sólo con multa si la violación se cometiere en cualquier otro tiempo.

En íntima vinculación con lo anterior, el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, que para fijar la sanción correspondiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

En consecuencia, en conformidad con lo previsto por los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para sancionar a los partidos políticos, cuando así proceda, para lo cual, por regla general, dicha autoridad cuenta con facultades para apreciar las circunstancias particulares del caso concreto y la gravedad de la falta, así como para determinar, dentro de los límites legales, la sanción aplicable.

La normatividad invocada permite concluir, que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad (sancionadora) conferida al órgano administrativo correspondiente; en lugar de eso, el mencionado legislador optó por establecer en la ley, las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como en relación con la individualización de la sanción (el quantum de la sanción) siempre dentro de los márgenes predeterminados legalmente.

En estas condiciones, es claro que, por regla general, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sancionar a los partidos políticos con alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el ejercicio de la facultad referida, cuyo ejercicio implica, la evaluación razonada de las circunstancias especiales del caso y de la gravedad de la falta, sin que tal facultad pueda ir más allá de los parámetros establecidos por la propia ley.

Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior y que se recoge en la tesis relevante S3EL 006/2001, consultable en la página 270, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,

bajo el rubro "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor sí existe un marco de referencia en el que la autoridad debe basarse para la imposición de sanciones, y si bien el legislador no se orientó por determinar un catálogo pormenorizado y casuístico de los supuestos y montos de las multas y en cambio señaló que éstas quedan al arbitrio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicho arbitrio no es libre o caprichoso, sino que está sujeto a las condiciones genéricas que el legislador estableció para el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre todo la relativa a estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.

En atención a lo expuesto, no puede admitirse que sirva de base para considerar que la autoridad electoral aplicó multas incongruentes y excesivas, la circunstancia de que no exista un tabulador, o que éste sea necesario, como lo señala el partido actor, para tener certeza del monto y las razones por las que se le impusieron las multas.

Ello es así, porque tal y como se desprende de los diversos incisos que integran el considerando cinco del fallo impugnado, la responsable señaló las razones por las que impuso las multas al Partido de la Revolución Democrática, justificando en cada caso que su imposición se hacía dentro de los límites establecidos en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo tomado en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En efecto, respecto a la falta de presentación de la documentación que amparara la cancelación de veintitrés cuentas bancarias y la apertura de doce cuentas bancarias, en el fallo impugnado se aprecia lo siguiente:

"De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento aplicable, en virtud de que no proporcionó a la autoridad electoral la documentación que amparara la cancelación de 23 cuentas bancarias ni los contratos de apertura de 12 cuentas bancarias.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundó en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque es su responsabilidad –y no la de la institución bancaria– recabar la evidencia documental de la cancelación y/o apertura de las cuentas bancarias que maneja, lo cual cobra singular importancia si se toma en cuenta que los partidos políticos manejan recursos públicos. La carta del banco que presentó el partido para explicar la falta de presentación de los contratos de apertura o la evidencia documental de la cancelación, no justifica de ningún modo la omisión en la que incurrió, pues éste tenía la obligación –y el derecho– de exigir a la institución bancaria tal documentación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. En efecto, la falta de presentación de la documentación solicitada a los partidos, como en la especie los contratos bancarios o la evidencia de su cancelación, obstaculiza a la autoridad su tarea fiscalizadora, como se expuso líneas arriba.

Por lo demás, es menester que la autoridad conozca el contrato bancario correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a saber, mancomunadamente.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año de 2001."

Por cuanto hace a la falta de presentación de estados de cuenta, se señaló lo siguiente:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió

con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 16.5, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que junto con el informe anual los partidos deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en dicho Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La norma antes invocada es clara al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentren su regulación en el propio reglamento.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la

autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión (sic) de este tipo de faltas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta en comento, se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de todo el ejercicio de 3 cuentas bancarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Por cuanto hace a depósitos cuyo origen no fue identificado, la responsable señaló:

En efecto, los artículos antes invocados señalan con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciba. Asimismo, establecen que los partidos no pueden recibir aportaciones anónimas, salvo que se trate de colectas en mítines o en la vía pública lo que en la especie no ocurrió.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que el partido violentó el marco legal y reglamentario, ya que no presentó a la autoridad electoral evidencia o aclaración alguna con respecto al origen de \$31,247.26 que reportó como depositados en un estado de cuenta en su informe anual.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad hacen suponer que la infracción deriva de un error y un desorden

administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la (sic) comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de mil quinientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2001.

Por cuanto hace a la falta de acreditación del manejo mancomunado de cuentas bancarias, en el fallo se indica lo siguiente:

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban

los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

En la especie, el partido no aclaró el motivo por el cual los contratos no fueron firmados mancomunadamente; asimismo, no aclaró por qué presentó contratos sin detalle de firmas y, finalmente, no presentó los contratos bancarios faltantes que le fueron solicitados.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El hecho de que las cuentas de los partidos requieran, por disposición reglamentaria, de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. Por la misma razón, se considera inaceptable, que los partidos políticos no presenten el detalle de las firmas de los contratos bancarios, pues ello tiene como consecuencia que la autoridad no tenga certeza de quiénes son los responsables, al interior del partido, del manejo de los recursos que registran esas cuentas.

Por otra parte, para poder dar cumplimiento al artículo 1.2 antes mencionado del Reglamento aplicable, es menester que la autoridad conozca el contrato bancario correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a saber, mancomunadamente. Así, la no presentación del contrato bancario correspondiente, impide en definitiva a la autoridad fiscalizadora conocer el modo en que se aperturaron esos contratos y, por ende, queda imposibilitada para dar cumplimiento al precepto señalado.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues en el sentido de la norma violada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión (sic) de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.95 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

En relación a la falta de entrega de recibos utilizados por reconocimientos por actividades políticas, se señala lo siguiente:

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la no presentación de documentación relativa a gastos efectivamente realizados, específicamente en relación con los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAPs), impide a esta autoridad conocer a cabalidad el destino que el partido político da a sus recursos, amén de que la presentación parcial de documentación en relación a los recibos REPAP impide a esta autoridad conocer con toda precisión y certeza la utilización que el partido da a dicha documentación.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el partido realizó un evidente esfuerzo en la recopilación, en distintos rincones del territorio nacional, de la documentación solicitada, y que en alguna medida

logró satisfacer los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que esta autoridad electoral no detecta en el partido intención alguna de ocultar información, y que no hubo nunca dolo o mala fe en la inobservancia de la norma. Se estima, sin embargo, necesario disuadir en el futuro la comisión (sic) de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.58 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

Por cuanto hace a que se rebasaron los topes considerados para la expedición de recibos por reconocimientos por actividades políticas, al analizar la irregularidad, la responsable concluyó lo siguiente:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, entre otras cosas, que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán sujetarse a los topes establecidos en el Reglamento de la materia, en la especie, el artículo 14.2 regula de manera clara el límite máximo anual al que deben sujetarse los partidos políticos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consiga, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, máxime cuando los citados reconocimientos no exigen mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos, como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues es claro que el instrumento de comprobación de pago (REPAP) tiene límites individuales mensuales, límites individuales anuales, y límites globales anuales, todo esto con el propósito de que no existan abusos respecto de este tipo específico de comprobación de gasto. En la especie, el partido superó, en los tres supuestos (total anual, total por persona anual, total por persona mensual), los límites establecidos en el Reglamento de la materia.

Es obligación del partido organizar adecuadamente la realización (sic) los pagos por concepto de REPAP'S de forma tal que no supere los topes referidos, pues los requisitos que los mismos deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.

Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la (sic) comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción de 3.6 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses.

Respecto a la localización de pólizas sin documentación soporte, así como registros contables sin pólizas y sin documentación soporte, se señaló lo siguiente:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye

que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber comprobado egresos por un importe total de \$4,309,970.49.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En este caso, como ha quedado analizado, el Partido de la Revolución Democrática omitió entregar a esta autoridad electoral diversas pólizas contables y documentación comprobatoria de sus egresos, por un importe total de \$4,309,970.49. Como ha quedado detallado, el partido no alegó ni presentó justificación alguna al respecto.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria respecto de múltiples gastos cuyo monto asciende \$4,309.970.49, con lo cual se impidió a la autoridad electoral conocer el destino de los recursos manejados por el partido, es decir, no se tuvo certeza del empleo efectivo de recursos públicos. Cabe señalar que con

este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, es decir, que los gastos señalados por el partido en dicho informe correspondan a los gastos que efectivamente haya realizado.

Este Consejo General advierte que no existió dolo por parte del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no se aprecia la existencia de un ánimo deliberado de ocultamiento de información a esta autoridad electoral. Asimismo, se aprecia que el partido se mostró en disposición de colaborar con esta autoridad dando respuesta satisfactoria a gran parte de las observaciones realizadas, en atención a que existieron numerosos supuestos en los que se presentaron pólizas sin documentación soporte, o bien, registros contables sin pólizas que el partido, posteriormente, remitió a esta autoridad electoral.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el monto no comprobado es de \$4,309,970.49.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.66 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

Respecto a los comprobantes de ingresos que fueron presentados por el partido actor en copia fotostática, por un importe de \$1,755,212,40, se señala lo siguiente:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso

k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según lo dispuesto por la Constitución, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos. Dicha documentación ha de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifiquen según las circunstancias particulares, pero de ninguna manera se pueden admitir como válidas copias fotostáticas de la documentación comprobatoria requerida.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio pleno y esta autoridad no puede tener certeza del destino de los egresos que tienen como soporte comprobatorio copias fotostáticas.

Esta autoridad electoral no considera razonable lo argumentado por el partido en el sentido de que los proveedores no le proporcionaron los originales de las facturas correspondientes, pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que la reglamentación impone recae en el partido político y no en terceros. El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que es una obligación de los partidos exigir a la persona a quien se efectúen pagos expedir a nombre del partido documentación original que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio pleno y además es relativamente fácil su alteración, por lo que no puede admitirse como válida para la comprobación de gastos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos. No puede concluirse, por otro lado, que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Asimismo debe considerarse que el monto implicado en esta falta es de \$1,755,212.40.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la (sic) comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.49 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

A juicio de esta Sala Superior las sanciones impuestas al actor no resultan incongruentes, ni excesivas, toda vez que no carecen de razón, ni son desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor.

Al respecto es pertinente tener presente el contenido de la jurisprudencia P./J.9/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-200, tomo I, materia constitucional, página 436, que es del tenor literal siguiente:

MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la propia Suprema Corte, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, deben considerarse los elementos siguientes: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros, y leva para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así como el contenido del primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

Artículo 22

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Como se ve, las multas que aplicó la responsable no resultan de aquellas que prohíbe el artículo 22 constitucional toda vez que al ejercer su facultad sancionadora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se apegó al catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, establecido en el párrafo 1, del artículo 269, del código electoral federal, y a lo previsto por el artículo 270, párrafo 5, del mismo ordenamiento, toda vez que para cuantificarlas fijó el monto dentro de los extremos mínimo y máximo previstos por la primera de las normas citadas, atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

Además, en uno de los supuestos para determinar que la sanción está fuera de proporción y considerarla excesiva, hubiera sido necesario que los recursos que le restaran fueran tan reducidos que de forma alguna le permitieran desarrollar sus actividades, sin que las circunstancias del caso y la gravedad de la falta justificaran tal reducción, lo que en el caso no acontece, atento a estos dos últimos aspectos, que fueron considerados en cada caso por la responsable, tampoco se actualiza el diverso supuesto para considerarla excesiva con relación a la infracción cometida, porque como se evidenció se guarda una proporción razonable entre la conducta realizada y la sanción impuesta.

Cabe agregar con relación al primer supuesto mencionado, si bien es cierto que las sanciones impuestas tienen como consecuencia que los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus actividades se vean disminuidos, no llegan al extremo de impedir al partido realizarlas, puesto que no son desproporcionadas a sus posibilidades económicas, en relación a la gravedad del ilícito.

En efecto, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de las faltas, la responsable determinó suprimir sólo parte de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden, además de que

éste no constituye el único medio por el se puede allegar recursos, pues tanto la Constitución federal, como la legislación secundaria le permiten allegarse financiamiento privado, con la única condición de que el público prevalezca sobre aquél.

Más aún, el financiamiento público que recibe de la federación, no es el único, ya que en cada una de las entidades federativas que conforman el país, se le otorga financiamiento público.

Como se ve, existen vías alternas a través de las cuales el partido actor puede allegarse recursos económicos distintos al financiamiento público, posibilidad que también debe ser tomada en cuenta para determinar si la sanción es excesiva.

Entonces, como al fijar el monto de las multas, dentro del mínimo y el máximo autorizado por la ley electoral, la responsable ponderó las circunstancias particulares del caso y el grado de afectación que sufrió el orden jurídico con la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, sin que se aprecie que la referida facultad se haya ejercido de manera arbitraria o caprichosa, aunado a que la afectación económica que sufre el partido actor no es tal que constituya un impedimento para continuar con el desarrollo normal de sus actividades, no ha lugar a estimar que con tal proceder el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya violado norma legal alguna.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor se queja de que en la primera revisión que realizó la autoridad electoral de sus cuentas correspondientes al ejercicio del dos mil uno, adoptó un criterio distinto al que adopta en la resolución ahora impugnada, señalamiento que resulta inatendible en virtud de que el procedimiento seguido así como la resolución dictada por el Consejo General en la primera ocasión quedó sin efectos como consecuencia de la resolución que esta Sala dictó en el recurso de apelación que el hoy inconforme interpuso en su contra.

En razón de lo anterior, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, se debe confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución CG70/2003, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de dos mil uno.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el número 100, de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en la ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** a la autoridad responsable acompañándole copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA